

La Real Chancillería de Granada y el crimen: prueba pericial y probanza por ajusticiamiento de mujer embarazada en Torredonjimeno (Jaén) en 1598

Luis Díaz de la Guardia y López¹

A la amistad y a la paciencia, importantes siempre y más en días aciagos.

Recibido: 14/10/2020 / Aceptado: 28/10/2020

Resumen. En el presente artículo se analiza y edita un expediente conservado en la Real Chancillería de Granada que contiene la información y probanza que el receptor Francisco García de Villamayor realizó en la villa de Torredonjimeno (Jaén) en el año de 1598, a instancia de los Alcaldes del Crimen de la Audiencia granadina, con motivo del ajusticiamiento de mujer preñada y que conocía esa Corte por vía de atentado. El documento, que recoge como prueba pericial el levantamiento del cadáver y la autopsia de la ejecutada, resulta una peculiar fuente de conocimiento tanto para la historia del proceso, como para la historia institucional, la historia de las mujeres y la historia de la medicina.

Palabras clave: Torredonjimeno (Jaén); Alcalde Ordinario; mero y mixto imperio; Real Chancillería de Granada; Alcaldes del Crimen; prueba pericial; autopsia.

[en] The Royal Chancellery of Granada and criminal matters: expert evidence and witness proof for execution of a pregnant woman in Torredonjimeno (Jaén) in 1598

Abstract. This article will analyse and edit a file kept at the Royal Chancellery of Granada. It contains the information and witness proof made by scrivener Francisco García de Villamayor in the town of Torredonjimeno (Jaén) in the year of 1598, at the request of the Criminal Justices of the Granada Audience, on the occasion of the execution of a pregnant woman, and which was heard by that Court through appellation. The document, which shows the lifting of the corpse of the executed woman and the autopsy as expert evidence, is a rare source of knowledge for the history of prosecution, institutional history, history of women and history of medicine.

Keywords: Torredonjimeno; Local Justice; mere and mixed imperio; Royal Chancellery of Granada; Criminal Justices; expert evidence; autopsy.

[fr] La Chancellerie Royale de Grenade et le crime : preuve d'expert et preuve de l'exécution d'une femme enceinte à Torredonjimeno (Jaén) en 1598

Résumé. Cet article analyse et édite un dossier conservé à la Chancellerie Royale de Grenade qui contient les informations et les preuves sur le séquestre de Francisco García de Villamayor dans la ville

¹ Profesor Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas
Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas
Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Granada
Investigador responsable del Grupo de Investigación de la Universidad de Granada HUM-569: *Edición y estudio de fuentes escritas medievales y modernas.*
ldiazdelaguardia@ugr.es

de Torredonjimeno (Jaén) en 1598, à la demande des maires du Crime de la Haute Cour de Grenade, à l'occasion de l'exécution d'une femme enceinte et qui a connu cette Cour par voie d'attentat. Le document, qui recueille comme preuve d'expert le retrait du cadavre et l'autopsie de l'exécuté, est une source particulière de connaissances à la fois pour l'histoire du processus, l'histoire institutionnelle, l'histoire des femmes et l'histoire de la médecine.

Mots clé: Torredonjimeno (Jaén); maire ordinaire; simple et mixte imperio; Chancellerie Royale de Grenade; maires du crime; témoignage d'expert; autopsie.

Sumario. 1. Introducción. 2. De las competencias y funciones jurisdiccionales de algunos alcaldes ordinarios durante la Edad Moderna castellana. 3. Violencia local y justicia capital de un cruel alcalde ordinario. 4. Pedro Gómez y la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Granada. 5. Colección documental: edición. Bibliografía.

Cómo citar: Díaz de la Guardia y López, L. (2020). La Real Chancillería de Granada y el crimen: prueba pericial y probanza por ajusticiamiento de mujer embarazada en Torredonjimeno (Jaén) en 1598, Cuadernos de Historia del Derecho, XXIX, 207-238.

1. Introducción

La Historia de la Criminalidad, en las últimas décadas en España, ha gozado de un paulatino desarrollo centrado en nuevas perspectivas y líneas de investigación, sobre todo realizando un meritorio acercamiento a las fuentes primarias de archivo. De igual modo, este objeto de estudio, la violencia y el crimen, ha sabido, sin perder su propia identidad, conjugarse con el análisis de otras realidades que fueron consustanciales a él y que están insertas en especialidades o disciplinas tales como la Historia Social, Institucional, de las Mentalidades, del Derecho, de las Mujeres, etc².

No obstante, el tratamiento de las fuentes primarias que dan noticia sobre la criminalidad y el crimen aún adolece de verdaderas incursiones que de forma abundante y sistemática puedan generar, gracias a su edición y estudio, conocimientos suficientes de realidades connaturales a la cotidianeidad del ser humano en sociedad y que esa misma sociedad ha intentado apartar, con frecuencia, de su propio relato, tal y como lo es el uso de la violencia no reglada.

Con esta finalidad, como humilde contribución bajo este objetivo, se trae ahora aquí el expediente de la receptoría que fue ordenada realizar por los alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Granada en 1598, durante los meses y días en que finalizaba uno de los reinados más importantes de la Historia Moderna de España

² Un balance historiográfico sobre la Historia de la Criminalidad y sus diferentes rumbos, por ejemplo, entre otros, en Ángel Alloza Aparicio, «En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 14, 2001, pp. 473-489. También véase Félix Segura Urrea, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho español*, N° 73, 2003, pp. 577-678; y, del mismo autor, «La Historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)», *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, N° 18, 2008 (Ejemplar dedicado a: Marginados en la Edad Media), pp. 273-340. Para la Edad Moderna resulta de interés, entre otros, Raquel Iglesias Estepa, «El crimen como objeto de investigación histórica», *Obradoiro de historia moderna*, N° 14, 2005, pp. 297-318. Además, tanto por la diversa aportación bibliográfica que suministra, como, sobre todo, por las aún nuevas perspectivas y realidades que encierra, debe ser citada aquí la siguiente obra colectiva: José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2013.

como lo fue el de Felipe II. Actuaciones judiciales llevadas a cabo entre agosto y septiembre del año citado y que respondieron a la presunta comisión de un crimen atroz contra una desgraciada y joven vecina de la villa de Torredonjimeno, territorio de la orden de Calatrava en el antiguo reino de Jaén³.

2. De las competencias y funciones jurisdiccionales de algunos alcaldes ordinarios durante la Edad Moderna castellana

El presentismo, entendido aquí como las coordenadas vitales de cualquier persona, esa circunstancia orteguiana, obliga, incluso al historiador más versado, a realizar un esfuerzo de abstracción que permita una mejor comprensión del pasado que estudia. Esto, que no siempre se consigue, y, lo que es peor, que no siempre se busca por todos, produce que resulte difícil aceptar y razonar las competencias que en más de una ocasión gozaron, por ley, fuero y costumbre, determinadas instituciones en la muy estructurada y desarrollada administración de la Edad Moderna española.

Lo dicho ha ocurrido y sigue ocurriendo con frecuencia por lo que respecta a las células administrativas esenciales para comprender la estructura institucional, y también social, de lo que fue la Monarquía hispánica. Me refiero a los concejos y ayuntamientos, que fueron siempre la prolongación de la Monarquía más cercana a los vasallos y la principal institución que los unía a ella, haciéndolos copartícipes de la misma como modestos protagonistas o como simples y sufridos súbditos que vivían en y bajo la autoridad concejil.

En ellos, a la cabeza de los municipios, en la realidad y en la historiografía han brillado con justicia oficiales tales como los corregidores, asistentes, gobernadores, regidores o figuras similares. Obras doctrinales de acrisolado éxito como la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla⁴ o *El Gobierno político* de Santayana⁵ y *El corregidor perfecto* de Guardiola⁶ y obras propias de la historiografía del siglo XX, algunas de relevante calidad como *El corregidor castellano* de González

³ Esta documentación, hoy ubicada en el Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada bajo la signatura ES.18087.ARCHGR/001RACH// Caja 9323, pieza 1, fue encontrada fuera de su lugar por quien ahora escribe mientras trabajaba el Registro del Sello de la Chancillería de Granada, donde sin embargo sigue permaneciendo, como es pertinente, el registro de la real provisión rectoria en ES.18087.ARCHGR/001RACH// 6741. Carente de algunos folios, estas actuaciones y probanza son un expediente rico y singular por la información que aporta y fue de inmediato y diligentemente reubicado y descrito por el personal del Archivo granadino dirigido por David Torres. Desgraciadamente aún no han sido localizadas el resto de piezas que seguramente existieron tocantes a este asunto.

⁴ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempos de paz y de guerra y para Jueces eclesiásticos y seculares, de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos y de las Ordenes*, Imprenta Real, Madrid 1649.

⁵ Lorenzo de Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza 1742.

⁶ Lorenzo de Guardiola y Saez, *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de sus calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los pueblos, y la más recta administración de Justicia en ellos; y avisado, entre otras cosas, de las muchas cargas y obligaciones de su Oficio: conforme todo a las Leyes Divinas, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones hasta ahora publicadas sobre la nueva Planta y Escala admirable de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de estos Reynos*, Imprenta de Alfonso López, Madrid 1785.

Alonso⁷, que explicaron y estudiaron con detenimiento a estos oficiales, terminaron consagrando la identificación de la realidad concejil con estos últimos. Y una realidad concejil que no era una cualquiera, sino nítidamente identificable con la de las localidades más importantes y también con las medianas que estaban diseminadas por todo el territorio castellano, de tal manera que parecía que el resto de poblaciones se encontraban bajo igual coyuntura. Y esto puede que sea cierto, pero solo lo es desde el resumen y desde una visión panorámica, pues no resulta menos cierto que no puede quedar resumido el concejo moderno a corregidores, alcaldes mayores y cabildos de regidores y jurados, como en más de una ocasión sigue aconteciendo, reduciendo a meras comparsas, sin casi contenido historiográfico, a figuras que, sin embargo, antes habían sido protagonistas del municipio.

En relación con lo que se acaba de mencionar, es evidente que una de las figuras que más ha sufrido este proceso no es otra que la del oficial que por siglos –durante buena parte de la Edad Media– encarnó la dirección de las localidades castellanas y, sobre todo, el ejercicio concejil de la justicia en toda su extensión, como lo fue el humilde alcalde ordinario o mejor alcaldes ordinarios de naturaleza añal consustanciales a cualquier municipio de estas sociedades y territorios que aquí nos ocupan. La Edad Moderna lo relegó en beneficio del corregidor y de los regidores, no existiendo apenas obra doctrinal que ya desde su título, y sobre todo en su contenido, lo ubique en el centro de su exposición, y, por tanto, menos aún existe ahora obra historiográfica que de forma global, como ocurre con los corregidores o los regidores, pretenda facilitar una visión de conjunto sobre la mencionada institución castellana⁸.

Llevado a la insignificancia, unas veces real y otra provocada por la labor historiográfica que en ocasiones simplifica en exceso el discurso, este oficio de justicia pareciera que quedó relegado a labores siempre menores, a competencias muy concretas y limitadas, en todo momento sometidas a que instituciones superiores, graciosamente, permitieran al citado alcalde ordinario el ejercicio jurisdiccional en sus estadios más bajos.

De ahí que para muchos pudiera resultar impensable que un simple alcalde ordinario, en las postrimerías del siglo XVI, en una localidad pequeña o mediana, fuera capaz de conocer algo más que de unas actuaciones penales iniciales y desde luego nunca lo considerarán capaz de decidir sobre la vida de las personas conforme a Derecho. Y, sin embargo, esto fue así en bastantes pueblos y villas de Castilla y no creo que deba la historiografía trasponer, sin más, lo conocido para corregidores y alcaldes mayores y su praxis, al desempeño de estas mismas competencias por esos jueces legos elegidos anualmente entre los locales, como lo fueron los alcaldes ordinarios de la Edad Moderna.

Pues, además, debe tenerse presente siempre que, aunque a veces lo parezca, la capacidad de estos jueces, su competencia, no devenía de su nombre, sino de la

⁷ Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

⁸ Ese desierto es constante en la doctrina salvo por obras de menor rango como la escrita por José Berní y Catalá, ya del siglo XVIII: José Berní y Catalá, *Instrucción de Alcaldes Ordinarios que comprehende las obligaciones de estos y del Almotacén, conforme a las Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros Municipales de los lugares y villas de España*, Imprenta de Joseph Thomás Lucas, Valencia 1763. De hecho, a la fecha, pese a los avances de la historia institucional española acontecidos desde mediados del siglo XX, sigue sin existir esa monografía que aporte una visión general que supere el prejuicio y la anécdota por lo que a estos jueces se refiere. Más bien su tratamiento, en obras de conjunto de naturaleza institucional, sigue poseyendo cierta pobreza.

estructura de la institución concejil y más aún de si en ella residía el mero y mixto imperio en toda su plenitud. Mero y mixto imperio que, como recuerda, por ejemplo, Monterroso y Alvarado, dotaba de las máximas competencias civiles y criminales a quien fuera su titular, más allá de que este formara parte del jerárquico y complejo entramado institucional de la Monarquía:

«El mero imperio es el señorío que tiene el rey sobre los de su reyno. Y dízese mero por puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los que tienen este mero imperio pueden conocer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilación de miembro, o destierro, o de pleyto de seruidumbre o de libertad. Y este conocimiento de causas ninguno lo puede tener, saluo a quien el rey lo ouiesse dado por priuilegio o él lo ouiesse ganado por prescripción. El mixto imperio el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores y prender y açotar, y de toda causa ciuil de treszientos marauedís de oro arriba. Y la menor es el que tiene conoscimiento hasta treszientos marauedís de oro. Y ansí el que lo touuiere ese mero, mixto imperio puede generalmente conoscer de qualesquier causas ciuiles y criminales»⁹.

3. Violencia local y justicia capital de un cruel alcalde ordinario

Cualquier cargo en el que recayera la jurisdicción debía mirarse en principios y mandatos morales y éticos, así como legales, que encauzaban su función, persiguiendo el establecimiento de un mundo justo, ordenado y en paz como era el propio e inherente a una Monarquía católica y que tenía como reflejo último la divina¹⁰. Pues ése era el mismo y único fin que justificaba a la misma Monarquía, como recordaba fray Juan de Salazar ya que «después de la religión, entre las demás virtudes propias de los reyes y necesarias para el buen gobierno y conservación de sus reinos y estados, la que resplandece como lucero de la mañana entre las estrellas, es la virtud de la justicia, que con igualdad da a cada uno lo que es suyo y le pertenece... Sin la justicia no hay reino ni provincia, ni ciudad, ni aldea, ni casa, ni familia, y donde ella no reina y tiene su lugar, el mayor reino es el mayor latrocinio, su destrucción y polilla»¹¹. Y todo este aparato ideológico o normativo estaba destinado a todos los jueces, altos y bajos, pues todos ellos eran ministros de la más alta función que recaía en el rey, al

⁹ Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal y instrucción de escrivanos*, Madrid, Casa de Francisco Sánchez, 1583, fol. 117v^o.

¹⁰ «Está claro que cualquier sociedad humana para el correcto desenvolvimiento cotidiano de sus componentes necesita un grado mínimo de paz pública, pues, como dicen los Evangelios, *Todo reino dividido en bandos queda devastado y una casa se derrumba sobre otra*. Es más, el ejercicio de cualquier ramo de la policía administrativa, propia de nuestros municipios, tiene como presupuesto ineludible la existencia de esa paz pública, que garantice el libre desempeño de las actividades humanas. Así pues, sin orden público en la ciudad no habría lugar para el proceso de creación de bienes económicos o su intercambio, tampoco las gentes podrían conseguir los productos alimenticios necesarios, no se podría ordenar la convivencia ni se conseguiría gobernar ninguna comunidad. El innominado concepto –la paz y tranquilidad de la república– sería, pues, la base de toda la convivencia, que la práctica administrativa regula y controla», Pedro Andrés Porras Arboledas, «La salvaguarda del Orden Público en la ciudad de Jaén (1476-1523)», *Alcazaba*, 12-13 (2012-2013), pp. 15-30.

¹¹ Juan de Salazar, *Política Española (1619)*, Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 92.

que representaban y casi encarnaban en último extremo, inclusive los jueces señoriales¹². Por tanto, todos ellos, para ser eficientes custodios del *alcázar de la justicia*, como recordaba por ejemplo Juan Luis Vives, debían ser «graves, santos, incorruptibles, severos, inalcanzables para la adulación, castos, serenos, prudentes, sin dejarse influir por el favor, ni intimidar por el temor de los hombres; estarán libres de odios, amistad, ira y misericordia; no sentirán nunca codicia de dinero, ni se dejarán someter ante las huestes de la plata»¹³.

Así, el alcalde ordinario, en toda su humildad y proporcionalmente, también estaba constreñido por todo ello, tanto como un corregidor o como un consejero¹⁴. Si bien, se reconocía, a veces, que las exigencias que recaían en principio sobre este tipo de jueces locales podían ser menores, lo que se explicaba o por la menor importancia de los casos que entendían como jueces cuando tenían cercanos a sus superiores, como corregidores y alcaldes mayores, etc., o bien por la posibilidad de la apelación y por último por la existencia de asesores letrados. No obstante, seguían insertos en las máximas antedichas, como recuerda Diego Felipe de Albornoz que escribe: «lo cierto es que para jueces, basta mediana calidad, con buena intenzión, letras, rectitud y prudencia»¹⁵. Y refrenda Berní, ya en siglo XVIII, en su mencionada *Instrucción de Alcaldes ordinarios*: «que a nadie puede tratar mal, deve ser cortés, caritativo y

¹² Esta idea de ser el juez representación por excelencia del príncipe, de orígenes medievales, recorre toda la Modernidad, como diría Saavedra, el soberano: «no solamente por sí mismo se representa espejo a sus vasallos, sino también por su estado, el cual es una idea suya; y así en él se ha de ver, como en su persona, la religión, la justicia, la benignidad, y las demás virtudes dignas del imperio; y, porque son partes de este espejo los consejos, los tribunales y chancillerías, también en ellas se han de hallar las mismas calidades, y no menos en cada uno de los ministros que le representan», pues, «una moneda pública es el ministro, en quien está figurado el príncipe; y, si no es de buenos quilates y le representa vivamente, será desestimada como falsa. Si la cabeza que gobierna es de oro, sean también las manos que le sirven, como eran las del esposo en las sagradas letras», Diego de Saavedra-Fajardo, *Idea de un príncipe político-cristiano representada en cien empresas*, Edición, prólogo y notas de Vicente García de Diego, Madrid, Espasa Calpe, 1969, tomo II, p. 87, empresa XXXIII. Y esa teoría política se mantendrá hasta el siglo XVIII cuando menos, siendo un hecho que la doctrina citada era todavía aceptada en las puertas de las revoluciones burguesas. Por ejemplo el cura de Auxerre, el francés Reguis, en sus famosos sermones de mediados del siglo XVIII se preguntaba: «¿De dónde procede el respeto que tenemos a los Ministros de Estado, y justicia, a los Generales de ejército, y a todas las personas que emplea el Soberano en diversos gobiernos, de los cuales es única cabeza? Cujus est imago haec?». Y él mismo se contesta: «Procede este respeto del reconocer nosotros en tales personas una porción de la autoridad que Su Magestad les ha confiado, que la renueva o quita, según bien le parece, con consejo, justicia y razón, que es el carácter de su soberano poder». Por lo tanto: «Respetad al mismo tiempo todas aquellas personas a quienes da el Rey porción de su autoridad. Y así como respetais la imagen de Dios en la persona de los Príncipes, respetad también la imagen de estos en sus Consejeros, y Magistrados, que administran en su nombre la justicia; en los Oficiales que mandan los ejércitos; en suma, en todas aquellas personas que nos dan sus órdenes, y velan para que se cumplan», en Reguis, Cura de Auxerre, «Sermón para el vigésimosegundo domingo después de Pentecostés: el respeto debido a los Príncipes», en *La voz del Pastor. Discursos familiares para todos los domingos del año*, Madrid, Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1773, pp. 524 y 531.

¹³ Juan Luis Vives, «El templo de las leyes de Juan Luis Vives valenciano, dedicado al mismo Martín Ponce, jurisconsulto», en *Diálogos y otros escritos*, Introducción, traducción y notas de Juan Francisco Alcina, Barcelona, Planeta, 1988, p. 172.

¹⁴ Esa comunalidad entre todo tipo de juez, igualados por el mismo alto ministerio, independientemente de su importancia real y jurisdiccional, queda reflejada, por ejemplo, en expresiones como la siguiente de Castillo de Bovadilla: «siendo como es el oficio de corregidor y juez, honra y dignidad, y aún el del alcalde de aldea, es cosa justa que los hombres los teman y reverencien, y con las devidas honras les acudan. Que pues, como dixo Justiniano, toda injusta ganancia se les prohíbe, es razón que con toda honra y reverencia se les acuda», Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política...*, cit., Lib. III, p. 4

¹⁵ Diego Felipe de Albornoz, *Cartilla política y christiana*, Madrid, Impreso por Melchor Sánchez, 1666, p. 50.

recto: y no por razón del empleo quiera tener a los próximos en servidumbre. Considere, que del próximo alcalde, sólo media una gracia del señor del lugar»¹⁶.

Pero, para desdicha de los vasallos del rey y sobre todo de quienes protagonizaron la documentación que aquí se estudia y edita, la verdad fue que, lejos de las máximas políticas y de la teoría, la justicia era de hombres y se impartía en la sociedad de los hombres, que era imperfecta y violenta de por sí. Esto provocó, con frecuencia, que quien estaba destinado a conseguir la justicia y la paz social, sin embargo fuese causa, por el contrario, de toda violencia y perpetuación de la injusticia. Y en el año de 1598 la villa de Torredonjimeno sería testigo y ejemplo de lo anteriormente dicho.

Como villa sobre sí, sometida a la orden de Calatrava, su justicia municipal gobernaba del mero y mixto imperio y señorío y por tanto, sus jueces estaban dotados de las máximas atribuciones, en cuanto a conocimiento se refiere, que la ley general permitía en la Corona de Castilla durante la Edad Media¹⁷.

Sus alcaldes ordinarios eran capaces de conocer las más graves causas en primera instancia, aunque en ocasiones acompañados de letrado asesor, siendo legos, si así lo establecían las leyes de Castilla, en los casos más arduos y donde penas como las de galeras o la capital podían ser el resultado de la sentencia. De esta competencia fue sin duda consciente uno de los dos alcaldes añales que en el año de 1598 portaba la vara de justicia en Torredonjimeno, y cuyo nombre lo era el de Julián de Garay.

E nos tuvimoslo por bien y porque a nos como a rrey y señor natural pertenesce propiamente eximir y apartar los unos lugares de la jurisdición de los otros cada e quando que nos paresciere que conbiene a nuestro serviçio y al bien y pro comun de los dichos lugares o de alguno dellos por vos hacer bien y merced de nuestro propio motuo (sic) y cierta ciencia y poderio Real abosoluto de que en esta parte queremos husar y usamos como Rey y señor natural no reconosçiente superior en lo temporal es mi merced y boluntad de vos eximir y apartar y por la presente vos eximo y aparto de la jurisdición cevil y creminal de la dicha villa de martos y de los alcaldes hordinarios e de otras justizias e juezes della y queremos que en esa d(ic)ha villa de la torre don ximeno y en los dichos sus cotos segund que estan amojonados y deslindados y segund que arriva se declaran, usen y exerçen la jurisdición criminal entera y plenariamente sin que la justicia de la dicha villa de martos ni otra ninguna conoscer ni conozcan de ningun delito que dentro de los dichos cotos acaezca, y la jurisdición cevil la usen y exerçan en la dicha villa y en

¹⁶ José Berni y Catalá, *Instrucción...*, cit., p. 6.

¹⁷ La villa de Torredonjimeno poseía cierta importancia para su entorno, contando en fechas cercanas a 1598 con una población de unos mil quinientos treinta y seis vecinos, lo que representaba una evolución demográfica muy positiva y ascendente desde cuando menos 1494, año en que la localidad poseía sobre seiscientos vecinos. Desarrollo no sólo demográfico, sino también económico, político e institucional que le permitió, a través del siglo XVI, liberarse paulatinamente de la que fuera su cabeza en la Orden de Calatrava: la villa y concejo de Martos., *Vid.* Francisco José Téllez Anguita, «El apogeo de una pequeña villa agraria. Torredonjimeno durante el siglo XVI», *Trastámara*, N° 3, enero-junio 2009, pp. 85-127. Durante el siglo XVI el concejo y ayuntamiento de Torredonjimeno estuvo compuesto por dos alcaldes ordinarios y un número variable de regidores, al inicio cuatro añales para en 1598 ser ya diecinueve perpetuos que se buscaría consumir. Concejo que, una vez convertida la localidad en villa sobre sí en 1558, quedó separado *ex lege* de Martos, viniendo a depender directamente del gobernador que la Orden de Calatrava tenía en ese territorio, y esto tanto para apelaciones como para otras actuaciones. Véase Manuel Jesús Cañada Hornos, «La exención jurisdiccional de Torredonjimeno y la carta de privilegio de 1558», en *Carta de Privilegio-Torredonjimeno 1558 (Edición conmemorativa del 450 aniversario)*, Torredonjimeno, Excmo. Ayuntamiento de Torredonjimeno, 2008, pp. 35-55.

todo el termino comun della segund de la manera que hasta aqui la han usado y exercido excepto que las apelaciones que hasta aqui yban a la villa de martos de lo q(ue) determinava la justicia de la dicha villa de la torre don ximeno no an de yr de aqui adelante sino para el gob(er)nador de la dicha horden¹⁸.

Y resulta difícil y seguramente es inapropiado emitir un juicio histórico en base a una sola fuente y por lo que respecta a un solo hecho, de tal manera que por ello se defina a una persona y a una vida pasada, por muy anónima que sea esta. Pero parece que Garay fue un hombre llamado más a imponer su voluntad y capricho y a no sufrir contradicción, que individuo que buscase paz y justicia. Las fuentes así parecen acreditarlo, pues lo tildan de despótico y altanero y como sujeto que desde antes de acceder a la alcaldía y ya en ella no tuvo reparo en imponer su voluntad por encima de otros respetos.

Posiblemente Julián de Garay respondiera a ese modelo de poderoso local hidalgo o de cristiano viejo cercano a la hidalguía, consciente de su posición preeminente en virtud de familia y más aún de dinero. Tipo tan propio de estas sociedades modernas que recurría a la violencia con dureza, si era necesario, amparado por su posición y en lo posible por las normas que se lo permitían. Testimonios como el siguiente apuntan hacia este retrato:

A la sexta pregunta dijo que sabe que en la dicha uilla de Torreximeno es auido y tenido a el dicho Jullían de Garay por onbre apasionado y que muchas personas están muy agrauados y quejosos del susodicho y esto responde¹⁹.

No obstante, sin desdecir que fue una sociedad violenta, por desigual, y por desigual violenta, lo dicho no implica que esa circunstancia no estuviera reglada y sometida a cauces, o eso se pretendiera, y que por tanto las formas y los hechos de Julián de Garay, cuando menos eso sugieren las fuentes, sobrepasaran con creces cualquier circunstancia admisible.

Su actitud despótica y cruel quedó evidenciada en el enfrentamiento que mantuvo con una familia de vecinos de Torredonjimeno, la formada por Pedro Gómez, su mujer, María López y sus hijos. Disputa que muy posiblemente esté inserta en la conflictividad derivada en las relaciones sociales entre desiguales, pero también, es posible, en enfrentamientos de naturaleza política a nivel municipal. Pues, en cualquier caso, la brutalidad de los hechos que relatan las fuentes aconseja pensar que hubiese más profundas motivaciones, buscando escarmientos, ante los excesos de la misma.

Pues siendo alcalde ordinario Julián de Garay, en el verano de 1598 su enfrentamiento con Pedro Gómez llegó a cotas insospechadas y en apariencia a raíz de una circunstancia casi trivial y común en estas sociedades. Ya que el origen se encontró en la negativa por parte de Pedro Gómez y su mujer a que el alcalde

¹⁸ Manuel Capel Margarito, «Carta miniada conteniendo los privilegios de la villa de Torredonjimeno, dada por la infanta doña Juana, en 1558 y que expone la necesidad de allegar recursos a la Corona, en el reinado de Felipe II», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, N.º. 66, 1970, pp. 9-32. La cita en pp. 23-24.

¹⁹ Dado que las referencias documentales que se utilizarán en adelante están exclusivamente contenidas en ES.18087.ARCHGR/001RACH// Caja 9.323, pieza 1, se omiten en lo sucesivo nuevas llamadas en este sentido, remitiéndose a dicha documentación y signatura.

ordinario Garay se sirviera de un caballo macho, para cría. Ante la petición del alcalde, que se sugiere que fue imperiosa, no solo hubo negación a someterse a ella sino que se intuye que la respuesta por parte de Gómez y sobre todo de su mujer, María López, fue altanera, y ninguna de estas cosas tenía pensado aceptar Julián de Garay.

A la segunda pregunta, dixo que es cosa pública y notoria en la dicha uilla a este testigo y a otras muchas personas que lo saben, que el dicho Jullían de Garay, siendo alcalde, estuvo muy encontrado con el dicho Pedro Gómez, espeçialmente con la dicha María López, muger del dicho Pedro Gómez, porque el dicho Jullían de Garay le envió a pedir un macho y la dicha Mari López no se lo quiso dar y que se auía ynbiado a deçir al dicho alcalde que si quería servirse del macho, que lo comprase. Por lo qual la tubo presa y le hiço cabeça de proçeso contra ella, diçiendo que hera desbergonçada y este testigo le oyó deçir a el carçelero que la auía tenido encadenada, asida con vn hombre una noche y un día en la cárçel pública de la dicha villa.

En realidad se trataba del primer acto de este drama, que lo fue real, pero que pudo inspirar a cualquiera de nuestros clásicos, para alguna de sus obras de honor más descarnadas. Garay supo atacar a su enemigo, Pedro Gómez, y posiblemente a sus valedores en la localidad, por medio del escarmiento a través de dañar uno de los elementos más relevantes para cualquier individuo o familia, pero también de los más difíciles de defender y más frágiles: el honor. El honor que descansaba para la Edad Moderna de forma singular en la mujer, en las mujeres de la familia. Con toda premeditación, Garay, como se ha recogido arriba, afrontó a Pedro Gómez y a los suyos al no solo apresar como desvergonzada a su mujer María López, sino que también y aún más, dejó en entredicho su honra al obligarla a estar encadenada durante dos días a un vecino de la villa en la cárcel pública.

El alcalde ordinario, con ello, infringió un daño irreparable, en esa sociedad, a la desdichada María López y a su marido y familia, rompiendo con costumbres, práctica y leyes que obligaban a ciertos miramientos, incluso en el mundo carcelario, hacia las mujeres, y más aún si estaban casadas y sobre ellas no había recaído previamente ningún tipo de entredicho²⁰.

No parece que Pedro Gómez fuera persona acaudalada, posiblemente fue pequeño o mediano labrador adscrito al grupo de los cristianos viejos modestos, incluso puede que pobre, como cita la fuente, pero desde luego él no podía sufrir semejante atrevimiento y abuso, aumentando con su inacción la deshonra recibida por medio del atropello que había sufrido su mujer. En su respuesta, dada su modestia, cabe pensar en ayuda de terceras personas contrarias a Julián de Garay, pero lo cierto es que Pedro Gómez en agosto de 1598 se encontraba en Granada, donde había entabla-

²⁰ Este singular e injurioso comportamiento fue puesto de manifiesto por todos e incluso por aquél que había compartido cadena con la afrentada: *Y luego, yncontinente, este testigo fue preso por mandado del dicho Jullían de Garay, sin causa que este testigo sepa, y este testigo y la dicha Maria López, estando en la cárçel, a cabo de un quarto de ora, por mandado del dicho Jullían de Garay, este testigo y la dicha Mari López estuvieron amarrados y asidos en vna cadena desde vn día a las çinco de la tarde hasta sigundo día, por manera que estuvieron dos noches y dos dias juntos en vna cadena, hasta que los soltaron por su gusto y esto responde.*

do pleito ante la Real Chancillería contra Julián de Garay con motivo de este último abuso y de otros anteriores²¹.

Y es precisamente en los días postreros del mes de agosto de 1598, alejado de Torredonjimeno Pedro Gómez, cuando Julián de Garay, superando sin proporcionalidad alguna el marco en el que se había desarrollado el enfrentamiento con su vecino, decidió, usando de su cargo, dar muestras de crueldad inaudita que pretendió disimular por medio del ejercicio de sus competencias, de las cuales además se valió para cometer su tropelía.

En Torredonjimeno permanecían la mujer de Pedro Gómez y sus hijos, y entre ellos, María López Alonso, casada con Juan López Balón. Pero todo cambió cuando este último falleció tras haber hecho testamento, la noche del domingo 23 de agosto. Julián de Garay aprovechó esta circunstancia y o bien a su impulso o bien usando rumores, lo cierto es que culpó a la desdichada María López Alonso, recién viuda, como causante de la muerte de su marido Juan López Balón. Y aunque de la documentación no se puede decantar que la viuda fuera inocente de forma explícita, todo apunta a que fue maniobra del alcalde ordinario para llevar a cabo su ataque a Pedro Gómez, reiterando de nuevo la infamia sobre una de las mujeres de la casa. Pero si en el caso del encarcelamiento de la madre Julián de Garay se limitó a, pasados dos días, liberar a la deshonrada, en esta ocasión no sería esa la vía de la venganza, sino la muerte de la hija de Pedro Gómez.

Como alcalde ordinario de villa sobre sí, capaz de usar del mero y mixto imperio a falta de la presencia de gobernadores, corregidores o alcaldes mayores que abocaran para sí el conocimiento de la causa de forma privativa, Julián de Garay decidió abrir cabeza de proceso contra María López Alonso y llevarla a sus últimas consecuencias.

Garay sabía que tenía competencias, pero también era consciente de que lo que pretendía no era algo baladí y que además existían recursos que tanto la familia de Pedro Gómez como otros vecinos e instituciones ejercitarían para evitar que llegase a culminar su pretensión. De ahí que simulando cumplir con las exigencias que un proceso criminal de tal naturaleza requería, se diese prisa y celo inauditos para restablecer la paz social a través del orden penal. Si el día 23 había fallecido Juan López Balón, al día siguiente, el día de San Bartolomé, 24 de agosto de 1598, le abrió cabeza de proceso y ante las negativas de María López Alonso a reconocer el asesinato de su marido decidió, sin más dilación, darle tormento para que confesara, cosa que se comenzó a hacer en las casas en donde se encontraba encarcelada a las once de la noche del mismo día 24. Solo el tormento facilitó la confesión y ya el miércoles 26 de agosto la condenó a muerte y procedió a ejecutar la sentencia, siendo ahorcada la desgraciada María López Alonso en la plaza pública de Torredonjimeno ese mismo día 26 de agosto de 1598.

El supuesto crimen cometido por María López Alonso, la naturaleza de la posible criminal, la irrelevancia de las circunstancias que rodearon la muerte de Juan López Balón y su nula transcendencia para la paz social y cualquier otra conflictividad en Torredonjimeno, de ninguna manera justificaban la rápida y contundente actuación

²¹ *Y respeto que el dicho Pedro Gómez es pobre, por aora los pague el dicho Julián de Garay. Obligándose el dicho Pedro Gómez que si fuere condenado en costas, el dicho Pedro Gómez los dará y pagará con las costas de la cobrança y para ello se dé mandamiento y se cobren del dicho Julián de Garay y se pongan las cartas de pago con estos autos y obligaçión.*

procesal del alcalde ordinario. Sólo la decidida voluntad de hacer daño e imponer su ley y no la del rey, explican lo practicado por Julián de Garay. No trató de imponer la justicia sino su interés, y en principio lo hizo.

Nadie negó su competencia jurisdiccional, pero muchos exigieron que cumplierse con lo establecido en el orden procesal criminal y desde luego que no ejecutase la sentencia y menos en tan breve tiempo. Se le acusó de no dotar de curador *ad litem* a la viuda María López, pues era menor. También se le hizo ver que le había negado la restitución para la defensa y prueba y que además había dado cortos e intempestivos términos para que pudiera exonerarse antes de que fuera ejecutada en la horca María López Alonso. Además se le objetó que decidiera ejecutar su sentencia definitiva existiendo apelación y mandato de instituciones superiores como el gobernador de la orden de Calatrava en Martos, también se había acudido a Chancillería, para que no ejecutase pues había sido apelada su sentencia. Sin embargo se llevó a cabo su mandato y la Alonso murió en la horca²². Y la verdad es que todo ello pese a su rudeza y pese a poder ser discutido en derecho, lo cierto es que pudiera no sobrepasar, aún dentro de su rareza, lo usual. Ahora bien, lo que excedió cualquier límite fue la singularidad de que María López Alonso estuviera embarazada. Las leyes reales y divinas prohibían que la sentenciada a muerte estando embarazada fuera ejecutada. Y sin embargo Julián de Garay no atendió a razón alguna, ni divina ni humana²³.

El embarazo de María López Alonso era notorio a todos. Días e incluso meses antes de la muerte de Juan López Balón ya era pública esta circunstancia e incluso su difunto marido había recogido el embarazo de María en el testamento bajo el cual había fallecido ese aciago 23 de agosto. Además notificada a la reo a las once de la noche del 24 de agosto de que iba a ser atormentada, inmediatamente imploró que no se le sometiera a semejante prueba pues declaró estar en ese estado e igualmente por ley quedaba excluida de ese procedimiento. Nada de ello sirvió y confesó gracias a ese tormento, pese a que suplicó que la viese una comadrona, y más allá de todo, durante su ejecución no solo volvió a ponerlo de manifiesto, sino que muchos de los presentes que a veces requirieron del alcalde que parase su tropelía también recordaron el estado de buena esperanza de María López Alonso. Y, más allá, el mismo verdugo no cumplió con la eficacia acostumbrada su labor dilatando su ahogamiento, pues además de gritar ella su estado, parece que mientras la estrangulaba notaba los movimientos del feto en el vientre de la madre.

El enfrentamiento entre Julián de Garay y Pedro Gómez había superado cualquier expectativa y cualquier cauce que, dentro de la violencia cotidiana pudiera resultar

²² *Y auiedo muerto el dicho Juan López Balón domingo en la noche, que se contaron veinte y tres de agosto pasado, el día siguiente veinte y quatro, que fue día de señor San Bartolomé, auía [fecho cabeça] de proceso contra ella. Y el día mismo, a las honçe de la noche le [auía] puesto a [questión] de tormento y el miércoles siguiente, veynte y seis del mismo mes la [auía condenado a muerte y] auía executado su sentençia, sin guardar la forma y orden de juicio, porque no le auía querido conçeder término competente para su descargo y le auía dado seys oras de término. Las quales se le auían ordenado a las dos de la noche y aunque era menor no le auía querido conçeder la restitución, ni los autos se auían fecho judicialmente con curador, ni la ratificación de la confisión del tormento pasaron las veinte y quatro oras después de dado. Y no siendo letrado avía pronunçiado auto de execución sin açesor. Y aunque de la dicha sentençia se auía apelado así para ante nos como para ante el gouernador de Martos, el qual auía mandado que no se executase, sin embargo de todo ello, auía executado.*

²³ Y es que más allá de que tan sólo el demente estuviera realmente exento del ajusticiamiento, las mujeres, pensando en la protección del *nasciturus*, no de ellas, veían aplazado el cumplimiento de la pena capital hasta que alumbrasen, José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994, p. 323.

asumible. De tal forma que aunque el día 27 de agosto ahorcada ya María, Julián de Garay permanecía como alcalde ordinario, Torredonjimeno y su comarca seguía impactado y soliviantado por su cruel actuación y tanto la familia de Pedro Gómez como sus partidarios y ciertas instituciones no acataron lo sucedido y procedieron a actuar contra el alcalde.

4. Pedro Gómez y la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Granada

La respuesta ante la cruel actuación del alcalde de Torredonjimeno vino, como es lógico, de la familia de la ahorcada, que por otra parte ya mantenía actuaciones contra Garay, tanto ante las autoridades de la Orden de Calatrava como ante la Corte granadina. Recuérdese que Pedro Gómez se encontraba en la Real Chancillería cuando María López Alonso sufrió la pena capital. No consta que más allá de las protestas habidas en la plaza pública durante el ahorcamiento hubiese violencia como respuesta y aunque no se descarta en absoluto pues era usual y hasta comprensible responder de tal manera, parece que Pedro Gómez y su familia tomó la decisión de que era al rey a quien correspondía que todo el peso de la justicia recayera sobre Julián de Garay. Así, desde el mismo momento en que tuvo constancia de la sentencia, se apeló de la misma ante el gobernador de Martos y ante la Sala de los Alcaldes del Crimen de la Chancillería y, de la misma manera, dado auto de ejecución por el alcalde ordinario, se acudió ante esas dos instituciones, por vía de atentado, exigiendo que se suspendiese la ejecución de la sentencia por estar embarazada su hija, la desdichada María López Alonso²⁴. El gobernador de Martos, más cercano al lugar donde se producían los hechos llegó a ordenar la suspensión, aunque de manera infructuosa, mientras que la vía de atentado presentada en Granada decayó inoficiosa por la irremediable circunstancia del ahorcamiento de la joven viuda y produjo que su padre, que había estado durante el transcurso de los hechos en Granada, procediese a mutar su solicitud de no ejecución por querrela presentada ante los alcaldes del Crimen por el procurador granadino Baltasar de Frías en nombre de Pedro Gómez. Siendo casi intrascendente la cárcel sufrida por su mujer, que no olvidó, Pedro Gómez en su querrela utilizaría esta como prólogo y preámbulo, acumulándola, del crimen atroz cometido contra su hija y este, era inevitable, se convirtió en la causa principal que lo llevó a demandar a Julián de Garay, alcalde ordinario de Torredonjimeno.

Sabía Pedro Gómez y quien lo asesoró que la actuación del alcalde ordinario, con competencia no discutida, en manos de un buen abogado que lo defendiera podía resultar defendible, de tal manera que en el mejor de los casos el magistrado

²⁴ La apelación, ya de por sí, debía haber frenado la actividad de Julián de Garay, pues como alcalde ordinario cuya sentencia había sido apelada, como juez *a quo*, había dejado de ser competente en beneficio del juez *ad quem*, en este caso el gobernador calatravo residente en Martos y la Real Chancillería de Granada. No obstante, su empecinada actitud, motivada por las más bajas pasiones, lo llevó a dictar auto de ejecución y esto pese a no estar ya legitimado, por lo que se acudió de nuevo en busca de amparo ante las instancias superiores, acogiéndose a esta vía, la de atentado, que facilitaba la declaración de lo actuado como nulo y pretendía reponer los hechos a circunstancias previas. Así, se pretendió que el auto de ejecución fuese nulo de pleno derecho y que la tropelía del alcalde ordinario fincase ahí. Pero, como nos muestra la documentación, la vía de atentado fue infructuosa y no anuló de hecho la ejecución. Y es que la declaración del auto como ilegítimo e incluso inexistente, una vez ahorcada María López Alonso, solo podía conllevar el que se concretase esto en una querrela criminal, como así fue, que restañase bajo el Derecho penal lo imposible ya de solucionar como lo fue la muerte de la desdichada joven.

de Torredonjimeno sufriera una condena leve o moderada. Por contra y además era lo que merecía mayor castigo, tuvo claro Pedro Gómez que lo que resultaba inasumible para las leyes reales y morales era que el alcalde ordinario hubiera ejecutado sin miramiento alguno a mujer embarazada y que demostrando la preñez de su hija el alcalde ordinario estaría condenado irremisiblemente. Más siendo notorio su estado.

En consecuencia, en su querrela solicitó a los alcaldes del crimen que lo condenasen y que para ello se procediera a realizar información de testigos en su villa y comprobación, mediante peritaje de expertos del embarazo de la ajusticiada. Los alcaldes inmediatamente fueron receptivos, pues además conocían ya de las circunstancias previas y el 4 de septiembre de 1598, sin mayor dilación ordenaron por medio de real provisión receptoria que ejecutase su mandado el escribano y receptor de la audiencia Francisco García de Villamayor que ya se encontraba en la zona efectuando otras actuaciones.

La real provisión de 4 de septiembre de 1598 ordenó al receptor que bajo el interrogatorio que le sería remitido, firmado por el escribano del crimen Gil de Carvajal y el licenciado Diego Peralta, abogado de la Audiencia, tomase información de los testigos que le fuesen presentados por parte de Pedro Gómez, de la misma manera los alcaldes del crimen le ordenaron que hiciera desenterrar el cadáver de la finada y someterlo a peritaje para certificar o no su embarazo, además de revisar cualquier otra diligencia o averiguación que llevara a esclarecer el caso.

Otro sí mandamos, a uos el dicho receptor, bays a la parte y lugar donde la dicha María Alonso está enterrada y la hagáis desenterrar y abrir y hagáis las diligencias y averiguaciones nescesarias si la dicha María Alonso, al tiempo que la ahorcaron, estaua preñada y tenía criatura en el biente.

Por último y en un final otrosí, éste dirigido al alcalde Julián de Garay, el Crimen de Granada decretó el destierro cautelar de este último, que debía salir durante dos días de la villa de Torredonjimeno con prohibición de su entrada en la villa mientras que estuviese el receptor realizando cualquier diligencia. Constancia esta última, más allá de que sea medida habitual, de la capacidad que Garay tenía como prócer local para influir de algún modo en el resultado de las actuaciones²⁵.

Que Garay era hombre altanero y violento, incluso brutal, ya se ha puesto de manifiesto arriba y durante todas estas páginas y si bien de la documentación no se decanta que influyera de alguna forma o cuando menos de manera eficiente en el resultado de la información de la receptoría, sí es cierto que se nota en algunos testigos cautela a la hora de exponer sus dichos y queda esto ejemplificado nítidamente en el miedo que tuvo el verdugo, y así lo declara, en recordar al alcalde durante la ejecución el embarazo de la sentenciada y como este lo notaba en el mismo momento de la ejecución.

²⁵ De ahí, por ejemplo, la desesperada negativa de la mujer del sepulturero a que este interviniera en las diligencias del receptor: *La susodicha respondió: no quiero, no quiero que se desentierre, no quiero que se desentierre porque está malo mi marido. Y con esto el dicho Juan Guerra se salió. Yo el dicho escriuano receptor, por la dicha razón, le mandé sacar una saya y un manto de su arca para lo vender y proceder contra ella en forma.*

De más de lo qual, el mismo día que ahorcaron a la dicha María López Alonso, estando este testigo juntamente con Alonso de Balençuela, veinte e quatro de Jaén, en la plaça pública, el dicho veinte e quatro llamó al berdugo que la aorcó y le dijo: Ben acá bellaco, ¿cómo te estubiste tanto en ahorcar aquella muger? El qual dijo, en presençia de este testigo: No sé, juro a Dios, me a sucedido con ella lo que no me a sucedido hartos días a. Porque estando sobre ella para ahogalla, me daba en la tabla del muslo unos batidos la barriga de la dicha María López Alonso, que no lo podía sufrir, porque estaba preñada. Y el testigo dijo que si aquello se lo auía dicho al alcalde, el qual le respondió que quién lo metía a él en aquello, que allá se lo vbiese.

Pese a lo cual, del expediente conservado en la Chancillería se colige que el receptor Francisco García de Villamayor supo realizar su labor y que a esta no le afectó influencia alguna. Y aunque a este documento, como se ha dicho, le falten algunos folios, sabemos que el siete de septiembre ya estaba actuando y que con auxilio de las autoridades locales encabezadas por el alcalde ordinario Juan Fernández de Villalta y el alguacil mayor Francisco Ramírez de Aguilera se fue dotando del acompañamiento necesario para realizar lo que tenía encomendado por la Corte de Granada. Así bajo su dirección se hizo acompañar además del médico de Torredonjimeno, el doctor Azorín y de las comadronas Catalina Martínez de Fuenlabrada y Catalina Martínez, *la pulida*, así como del cirujano Diego de España, todos los cuales deberían acreditar el estado de la fallecida María López Alonso en el momento de su ahorcamiento. Si bien quien estaría encargado de manipular el cuerpo y de diseccionarlo no lo sería ninguno de ellos sino un pícaro o ganapán de nombre Alonso que también reclutó para este fin.

María López Alonso fue sacada de su tumba que se encontraba en la iglesia de San Pedro de Torredonjimeno y fuera de ella su cadáver fue sometido a autopsia, no sin dificultades por el estado de descomposición en el que se encontraba y por el hedor resultante, lo que llevó a que no fuera precisa la exploración salvo por coincidir todos en la existencia fuera de su lugar habitual de parte del aparato reproductor (*madre*) y a la vez en la no localización de la criatura o feto.

Y la hiçe sacar affuera de la puerta de la yglesia y el dicho Luis de San Martín la reconoçió y dijo que la ayudó a enterrar y que hera la misma. La qual en presençia de todos los susodichos la hiçe abrir con cuchillo y la susodicha tenía por su natura una tripa salida, que dijeron hera la madre, la qual dicha madre y tripas yo el dicho escriuano receptor hiçe sacar del cuerpo de la dicha Mari López. Y estando dibidido el cuerpo de la dicha madre y tripas, que abrir la madre, que deçían heran. Todo lo qual fue visto por el dicho dotor y comadres de suso referidos, en presençia de mí el dicho escriuano receptor y de los dichos Juan Fernández de Villalta y de Luis de San Martín, alcaldes de que doy fe.

Y si bien el no hallar a la criatura dejó dudas por lo que respecta a las conclusiones de esta actuación²⁶, donde no las hubo de ningún tipo y parece que vinieron a despejar las

²⁶ De hecho de los tres peritos, el médico y las dos comadronas, ante la falta de criatura o feto, sólo se atrevió a ser tajante por lo que respecta a que no estuviera preñada una de las comadres, en concreto, Catalina Martínez *la Pulida*: *siendo preguntada çerca si estava preñada o no la dicha María López Alonso que se a abierto, dijo: que*

primeras lo fue gracias a la información y probanza de testigos, también ordenada en la real provisión y que se inició seguidamente, el 10 de septiembre de 1598, cuando Pedro Gómez presentó un total de 6 testigos que acreditasen su acusación contra el alcalde.

Todos ellos, unos con más detenimiento y otros con menos, vinieron a refrendar lo contenido en la querrela, habiendo sido algunos no solo testigos sino de igual forma protagonistas en su momento, como guardas de la cárcel de Torredonjimeno o incluso como el mismo preso que en su día fuera encadenado junto a la madre de la desdichada María López Alonso, arriba citado.

A la quarta pregunta, dijo que este testigo bibía en la casa en que quisieron dar tormento a la dicha María López Alonso y este testigo le oyó deçir a la dicha María López Alonso que estaba preñada de tres meses. Lo qual dijo la susodicha porque le aperçivieron que dijese la berdad, porque si no la matarían y maltratarían en el tormento. Todo lo qual dijo el liçençiado Maldonado, aconpañado del dicho Jullían de Garay, y ansímismo este testigo le oyó deçir muchas beçes a la susodicha que estaba preñada y que le tentasen la barriga y después de ahorcada la susodicha, este testigo a oydo deçir que auía dicho el berdugo que la susodicha estava preñada y este testigo se remite a el testamento del dicho Juan Balón y esto responde.

No tuvo piedad el terrible Julián de Garay en ese agosto de 1598 y aunque por desgracia no sabemos cómo actuó la mano del Rey, en justicia, debería haber sido como la más ejemplar que contra alcalde se contemple en un drama de nuestro Teatro del Siglo de Oro. Y es que por ahora se desconoce el fin de estos hechos, pues de este terrible suceso no se ha localizado más información, ni a través de inventarios y catálogos de la Real Chancillería de Granada se ha podido hallar mayor noticia que la de este expediente, aunque hecho tal con seguridad que conllevó el desarrollo de otras actuaciones que sin duda o bien se atesoran en el archivo granadino a la espera de su localización o bien se encuentren en otros depósitos a la espera de que vean la luz. En cualquier caso, se cree aquí que este documento ya es de por sí singular y digno de ser no solo analizado sino también editado.

5. Colección documental: edición

Siendo esta receptoría un único expediente, referenciado como ES.18087. ARCHGR/001RACH// Caja 9323, pieza 1, y constituyendo una unidad documental

esta testigo se a hallado presente a abrir a la dicha María López, la qual tenía por su natura una tripa, la qual estava de fuera y hera la madre y bido que la dicha madre y tripas, después de abierta, todo lo sacaron en el suelo, Alonso, un ganapán. Y en presençia de esta testigo y de las demás personas que allí estaban, se abrió la dicha madre y que después de abierta esta testigo la bido muy bien y que le parece que la susodicha no estava preñada porque si estubiera preñada tubiera una piltraça pegada en la dicha madre, si fuera hembra, y si fuera barón, tubiera su forma de barón, aunque fuera de dos meses. No obstante, no parece que este fuera el sentir de la mayoría, ni tampoco del receptor que preguntó: Fue preguntado a esta dicha testigo, diga y declare so cargo de dicho juramento, pues diçe que la boca de la madre estava pendiente del biente y haçia abajo, si estando la dicha difunta preñada de poco o mucho tiempo, si con el tormento y pena de la horca y muerte si se pudo despegar de la dicha madre la dicha criatura y caherse haçia abajo y por ser tan pequeño no poderse conocer y perderse y más con la turba que oy, dicho día, a auído y hedor del dicho cuerpo, que a toda la mayor parte de la gente a hecho andar muy fuera del dicho cuerpo, por el mucho hedor que de él salía.

compuesta que sigue un discurso lógico que de igual forma lleva a la unidad, difícilmente puede establecerse una delimitación natural entre la mayoría de los asientos que la componen. No obstante, es evidente que se hace necesaria una compartimentación que permita una mejor localización y análisis de los mismos. Por ello se presenta ahora en esta colección, agrupando su contenido en ocho bloques que corresponden, cada uno, o bien a un solo documento con entidad propia o bien a un conjunto unido por la actuación y el fin que refleja. Habiendo sido señalado cada uno de estos bloques por numeración arábiga y estando precedida su transcripción por una breve ficha que contiene la data crónica y tópica más un regesto.

Por lo que respecta a las normas de transcripción, se han seguido aquí las usuales para una edición crítica y por tanto se ha pretendido salvaguardar la naturaleza e identidad del texto, respetando la ortografía original, si bien se ha puntuado y acentuado según las normas actuales, en atención a una mayor claridad. Por lo demás, en la transcripción únicamente ha sido significado el separador de folios (vuelto y recto) bajo el siguiente signo //, mientras que ante roturas, borrones, etc., del documento, que hacen imposible la lectura, se ha empleado el siguiente signo [...] con el objeto de señalar esta circunstancia. Los errores del escribano se han representado bajo (*sic*). El interlineado de igual forma ha sido señalado entre corchetes oblicuos <>. Los signos que aporta el texto, cruces, etc., se presentan entre paréntesis (), describiendo en cursiva en su interior el signo. Las reconstrucciones del texto han sido señaladas con el signo []. Por último, comentarios, notas al margen, etc., figuran en citas a pie de página.

1

1598, septiembre, 4 Granada

Real provisión receptoria dada por los alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Granada dirigida al escribano Francisco García de Villamayor para que realice las diligencias oportunas en la villa de Torredonjimeno para averiguar si María López Alonso estaba embarazada al momento de su ahorcamiento y para que realice información y probanza de testigos a instancias del padre de la ajusticiada Pedro Gómez, vecino de dicha villa.

(Cruz)

Don Phelipe por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoва, de Córçega, de Murçia, de Jaén, conde de Flandes y de Tirolo, etc., a uos Françisco García de Villamayor, reçeutor de la nuestra Audiençia, y, en vuestro defeto, a vos Christóval de Torres o Luis de la Fuente, reçeutores, salud y graçia. Sepades que en la nuestra Corte y Chançillería ante los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia que reside en la çiudad de Granada, Baltasar de Frías, procurador, en nombre de Pedro Gómez, veçino de la villa de la Torredonjimeno, como padre de Mari López Alonso, su hija, se querelló ante nos de Julián de Garay, alcalde hordinario de la dicha villa. Diziendo que el dicho Julián de Garay auía tenido y tenía odio y enemistad a su parte y su muger y hijos muchos días auía, por diuersas causas que auía auido, y últimamente porque no le auía querido dar vn macho y le auía enbiado a deçir que lo comprase. Respeto de lo qual y de otras cosas, auía prendido a Mari López, muger de su parte,

y la auía tenido presa çiertos días y noches y por le ynjuiriar y afrentar la auía tenido con vna cadena con vn onbre durmiendo y comiendo juntamente con él. Por lo qual y por la ynjusta prisión, su parte se auía benido a querellar a la dicha nuestra Corte. Y estando en ella, el dicho Julián de Garay, so color de que la dicha María Alonso, hija de su parte, auía sido culpada en la muerte de Juan López Balón, su marido, veçino de la dicha uilla, auía proçedido contra ella. Y auiendo muerto el dicho Juan López Balón domingo en la noche, que se contaron veinte y tres de agosto pasado, el día siguiente veinte y quatro, que fue día de señor San Bartolomé, auía [fecho cabeça] de proçeso contra ella. Y el día mismo, a las honçe de la noche le [auía] puesto a [questión] de tormento y el miércoles siguiente, veynte y seis del mismo mes la [auía condenado a muerte y] auía executado su sentençia, sin guardar la forma y orden de iuiçio, porque no le auía querido conçeder término competente para su descargo y le auía dado seys oras de término. Las quales se le auían ordenado a las dos de la noche y aunque era menor no le auía querido conçeder la restituçión, ni los autos se auían fecho judicialmente con curador, ni la ratificaçión de la confisión del tormento pasaron las veinte y quatro oras después de dado. Y no siendo letrado avía pronunçiado auto de execuçión sin açesor. Y aunque de la dicha sentençia se auía apelado así para ante nos como para ante el gouernador de Martos, el qual auía mandado que no se executase, sin embargo de todo ello, auía executado. Y lo que más graue es que, quando estubiera muy justificada la sentençia, estaba obligado a suspender la execuçión de ella, porque la dicha María López Alonso estaua preñada y constando de ello por el testamento del dicho Juan Balón, en que lo auía declarado, y por el dicho de vna comadre y la dicha María López lo auía dicho muchas vezes, que estaua preñada, y que la criatura le daba golpes en el biente y el berdugo lo auía dicho que auía sentido lo mismo. Y aunque auía auido grande escándalo y bozes y requerimientos al tiempo que se executó la dicha sentençia, el dicho alcalde la mandó executar, en lo qual auía cometido delito. Supliconos lo mandasemos condenar en las penas que auía yncurrido y cometiésemos la ynformaçión a qualquier reçetor el qual hiçiese desenterrar a la dicha María Alonso para que la abran y se berificase la criatura y preñada que tenía en el biente al tiempo de la execuçión de la sentençia y haga las deligençias y aberiguaçiones nesçesarias. Lo qual visto, por los dichos nuestros Alcaldes fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Porque vos mandamos que si ante vos pareçiere la parte del dicho Pedro Gómez con esta nuestra carta, // siendo dentro de veinte días primeros siguientes que corren y se quantan desde el día de la data de esta nuestra carta, y de ella os pidiere cunplimiento, bais a la dicha uilla de Torredonximeno y a las demás partes y lugares que conbenga y hagáis pareçer a todas y qualesquier personas que por su parte os fueren nombrados y presentados por testigos en la dicha razón. De los quales reçebir juramento en forma de derecho, preguntádoles por el tenor de esta nuestra carta y preguntas del ynterrogatorio que ante uos será presentado, firmado de abogado de la dicha nuestra audiençia y del escribano de la causa yuso escrito. Y la dicha ynformaçión auida sacad de ella un traslado y escrito en linpio y en manera que haga fe lo dad y entregad a la parte del dicho Pedro Gómez, para que la traiga y presente ante los dichos nuestros alcaldes. Y abed y llebad de salario en cada vn día, de los que en lo susodicho os ocupáredes, ocho reales de más de los otros derechos que obiéredes de auer de presentaçión de esta nuestra carta, testimonios y otros autos. Con que no lleuéis derechos del registro que en vuestro poder quedare, ni salario del camino de la yda e buelta a la dicha nuestra Corte, porque se os paga de otros negoçios en que

por nuestro mandado estáis entendiendo. Otro sí mandamos, a uos el dicho receptor, baides a la parte y lugar donde la dicha María Alonso está enterrada y la hagáis desenterrar y abrir y hagáis las diligencias y averiguaciones necesarias si la dicha María Alonso, al tiempo que la ahorcaron, estaua preñada y tenía criatura en el vientre. Y los autos que sobre ellos pasaren los entregad según dicho es con la dicha ynformación. Que para todo lo que dicho es y apremiar a los testigos y cobrar vuestros derechos y salarios de la parte del dicho Pedro Gómez y hacer las demás diligencias os damos poder cumplido, el que de derecho en tal caso se requiere. Dado en Granada a quatro días del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y ocho años. Otro sí mandamos al dicho Julián de Garay que luego que vos, el dicho receptor, entráredes en la dicha villa y comenzáredes a hacer la dicha yn[formación y di]ligencias, salga de la dicha villa de Torredonjimeno por dos días y no entre en ella en manera alguna sopena de [veinte mill m]aravedís p[ara nuestra cámara]. Fecho *ut supra*.

El doctor don Luys de Padilla (*firma y rúbrica*).

El doctor Alonso Yañez de Lugo (*firma y rúbrica*).

Licenciado Peredo Velarde (*firma y rúbrica*).

Yo Gil de Caruajal, escriuano del Rey, nuestro señor, y del Crimen de esta su Corte y Chancillería, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de sus alcaldes (*rúbrica*).

Registrose Francisco Pérez Guardiola (*firma y rúbrica*).

Chanciller, Alonso de Quenca (*firma y rúbrica*).

Para hacer ynformación ante vn receptor de lo aquí contenido el qual haga desenterrar a María Alonso y averigüe si estaua preñada a pedimiento de Pedro Gómez, vecino de la Torredonjimeno.

Corregida. Caruajal (*rúbrica*).

2

1598, septiembre, s.d. Torredonjimeno

Citación por el escribano receptor al sepulturero de Torredonjimeno.

En la dicha villa, en el dicho día, mes y año dicho, yo el dicho receptor para averiguar del sepulturero dónde se auía enterrado la dicha María López, fui a casa de Rabadán, pregonero y sepulturero, y no le hallé en su casa. Antes su mujer, que se llama y nonbra, dijo no estar en su casa y dijo en presencia de Juan Guerra, vecino de Granada, diciéndole para qué efecto se buscaba a el dicho su marido y que hera para que declarase dónde auía enterrado la dicha María López y que no hera para otra cosa, respeto de ser él mismo el que la auía sepultado y ser, el propio el sepulturero público. La susodicha respondió: no quiero, no quiero que se desentierre, no quiero que se desentierre porque está malo mi marido. Y con esto el dicho Juan Guerra se salió. Yo el dicho escriuano receptor, por la dicha razón, le mandé sacar una saya y un manto de su arca para lo vender y proceder contra ella en forma. Y el dicho Juan Guerra lo firmó de su nombre.

Juan Guerra (*firma y rúbrica*).

Francisco García de Villamayor (*firma y rúbrica*).

E luego yo, el dicho escriuano receptor, notifiqué a la dicha mujer del dicho Rabadán²⁷ sepulturero, que le diga a el dicho su marido que parezca para las diez para

²⁷ *Tachado*: muger del dicho.

desenterrar a la dicha María López. Con aperçivimiento que se desenterrará a su costa y le venderé el manto y la capa para la paga. Y le fue testigo el dicho Juan Guerra y de ello doy fe.

Va tachado: mujer del dicho.

Francisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

3

1598, septiembre, s.d. Torredonjimeno

Citación de los alguaciles de Torredonjimeno y de los peritos y ayudantes que realizarían y estarían presentes al levantamiento del cadáver y autopsia.

En la dicha uilla de Torredonjimeno en el dicho día, mes y año, estando en la iglesia mayor de señor San Pedro // para aber de cumplir con la dicha real prouisión lo que Su Magestad por ella manda, yo, el dicho escriuano receptor, juntamente con Juan Fernández de Villalta, alcalde hordinario de la dicha uilla, y que para aber de cunplir con effeto lo que se manda por la dicha real provisión es menester personas alguaçiles, para que llamen a las personas que se an de hallar presentes. Y los alguaçiles que en la dicha villa ay para el dicho effeto son los siguientes:

A Francisco Ramírez de Aguilera, alguacil mayor.

A Juan Hermoso, alguaçil.

Juan García Horcajo, alguaçil.

Hernando de Padilla, alguacil²⁸.

Christóval Ramírez, alguaçil.

A los quales les mandé fuesen a llamar a el doctor Açorín y a Catalina Martínez de Fuenlabrada, comadre, y a Catalina Martínez *la pulida*, comadre, y a Diego de España, cirujano, y a Alonso, ganapán, para que abra la sepultura y abra el cuerpo de la dicha María López Alonso, la difunta. Todos los quales binieron y en presencia de los susodichos se fueron aciendo las diligencias que cerca de ello conbenían, que su tenor de las dichas diligencias es el siguiente.

Va tachado: Gil del Molino, alguaçil.

Francisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

4

1598, septiembre, 7. Torredonjimeno

Información realizada por el receptor relativa a la localización de la tumba de María López Alonso y diligencias de su apertura, levantamiento del cadáver y disección, así como declaración de los peritos que en ello estuvieron.

Ynformación sobre dónde está la María López, difunta, en qué sepultura está enterrada de la yglesia de señor San Pedro.

En²⁹ la uilla de la Torredonjimeno, siete días del mes de setiembre de mill e quinientos y noventa y ocho años, para aberiguar en qué sepultura está enterrada la dicha Mari López y para ello hice llamar a Christóval de Quintana, sacristán de la dicha yglesia. De él reçibí juramento en forma de derecho del susodicho en presencia de el dicho Juan Fernández de Villalta, alcalde, mi acompañado, y ello hiço y pro-

²⁸ Tachado: Gil del Molino, alguaçil.

²⁹ Al margen izquierdo: Testimonio.

metió de decir verdad. Y siendo preguntado dijo que sabe que la dicha María López Alonso se enterró en la yglesia de señor San Pedro, en la sepultura que está junto a una coluna. Que este testigo quiere personalmente mostrarla. Y luego yo el dicho escriuano receptor y el dicho Juan Fernández de Villalta, mi acompañado, y el dicho testigo, partimos para la dicha sepultura y el dicho Christóval de Quintana, donde llegamos junto a la dicha coluna, y la señaló en la dicha sepultura con una raya. Y el dicho alcalde, mi acompañado, midió los pies que abía desde la dicha sepultura hasta la coluna, y abía ocho pies de los suyos, y ocho pies y medio de los de mí el dicho escriuano receptor. En la qual dicha sepultura dijo el dicho testigo que estaba enterrada la dicha María López y después acá no se a enterrado otra muger ninguna. Y desenterrada este testigo la conocerá. Y que esto es la berdad so cargo del dicho juramento. Y lo firmó de su nombre y el dicho mi acompañado. Y que es de edad de quarenta y seys años. Yo con más gente fui presente.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Christóval de Quintana (*firma y rúbrica*).

Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*). //

Auto.

En la dicha uilla, en el dicho día, mes y año dicho, visto por mí el dicho escriuano receptor la real prouisión de mi comisión y diligencias por mí hechas, dije que la dicha sepultura se abra y se cunpla con lo que se manda con la dicha real prouisión y auto por mí proveydo y lo firmé.

Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

E³⁰ luego yncontinente yo el dicho escriuano receptor hice abrir la dicha sepultura en presencia del dicho dotor y del dicho Juan Fernández de Villalta y de Luis de San Martín y Bera, alcaldes hordinarios de la dicha uilla, y de las comadres Catalina Martínez, *la pulida*, y de Catalina Gutiérrez (*sic*) de Fuenlabrada y del dotor Açorín, médico de la dicha villa, y se sacó el cuerpo de la dicha Mari López, difunta. Y³¹ la hiçe sacar affuera de la puerta de la yglesia y el dicho Luis de San Martín la reconoció y dijo que la ayudó a enterrar y que hera la misma. La qual en presençia de todos los susodichos la hiçe abrir con cuchillo y la susodicha tenía por su natura una tripa salida, que dijeron hera la madre, la qual dicha madre y tripas yo el dicho escriuano receptor hiçe sacar del cuerpo de la dicha Mari López. Y estando dibidido el cuerpo de la dicha madre y tripas, que abrir la madre, que deçían heran. Todo lo qual fue visto por el // dicho dotor y comadres de suso referidos, en presencia de mí el dicho escriuano receptor y de los dichos Juan Fernández de Villalta y de Luis de San Martín, alcaldes de que doy fe. Y acabado de haçer la dicha diligencia en presençia de los dichos alcaldes, de las dichas comadres y de el dicho dotor, hiçe la aberiguación siguiente en presençia de los dichos alcaldes y lo firmaron.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Luis de San Martín y Vera (*firma y rúbrica*).

Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

E³² luego yncontinente, yo el dicho escriuano receptor, para aberiguación de lo susodicho³³ en presençia de los dichos Juan Fernández de Villalta y Luis de San

³⁰ *Al margen izquierdo*: diligencias.

³¹ *Tachado*: el dicho.

³² *Al margen izquierdo*: Testigo.

³³ *Tachado*: escriuano receptor.

Martín, alcaldes hordinarios de la dicha uilla, reçibí juramento en forma de derecho de Catalina Martínez, *la Pulida*, comadre, por Dios nuestro señor y por una señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha y ella lo hiço y prometió de deçir verdad. Y siendo preguntada çerca si estava preñada o no la dicha María López Alonso que se a abierto, dijo: que esta testigo se a hallado presente a abrir a la dicha María López, la qual tenía por su natura una tripa, la qual estaba de fuera y hera la madre y bido que la dicha madre y tripas, después de abierta, todo lo sacaron en el suelo, Alonso, un ganapán. Y en presençia de esta testigo y de las demás personas que allí estaban, se abrió la dicha madre y que después de abierta esta testigo la bido muy bien y que le pareçe que la susodicha no estava preñada porque si estubiera preñada tubiera // una piltraça pegada en la dicha madre, si fuera henbra, y si fuera barón, tubiera su forma de barón, aunque fuera de dos meses. Fue preguntado a esta dicha testigo so cargo del juramento que tiene hecho, diga y declare que pues tenía la dicha madre fuera de la natura del dicho cuerpo, dónde tenía la boca de la dicha madre y ordinariamente dónde suele estar la dicha boca, abajo o arriba. Dijo que la boca de la madre estava haçia abajo, pendiente a la tierra. Fue preguntado a esta dicha testigo, diga y declare so cargo de dicho juramento, pues diçe que la boca de la madre estava pendiente del biente y haçia abajo, si estando la dicha difunta preñada de poco o mucho tienpo, si con el tormento y pena de la horca y muerte si se pudo despegar de la dicha madre la dicha criatura y caherse haçia abajo y por ser tan pequeño no poderse conocer y perderse y más con la turba que oy, dicho día, a auido y hedor del dicho cuerpo, que a toda la mayor parte de la gente a hecho andar muy fuera del dicho cuerpo, por el mucho hedor que de él salía. Dijo que lo que se le a preguntado le pareçe que solo Dios es el que lo puede saber y que esto es la berdad, so cargo del dicho juramento y que es de hedad de sesenta y quatro años y un mes o menos. Y no firmó por no saber. Firmáronlo los dichos alcaldes.
Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Luis de San Martín y Vera (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor, escriuano (*firma y rúbrica*). //

E³⁴ para la dicha ynformación, en presençia de los dichos alcaldes, mis aconpañados, yo el dicho escriuano reçepto reçiví juramento en forma de derecho de Catalina Martínez de Fuenlabrada, comadre y veçina de la dicha uilla, por Dios nuestro señor y por una señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha que dirá verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y ella lo hiço y prometió de deçir verdad. Y siendo preguntado (*sic*), dijo: que este dicho día esta testigo fue llamada por mí, el dicho escriuano reçepto, para que se hallase presente al ber abrir la dicha María López y que se a hallado presente oy, dicho día, y a bisto abrir a la dicha Mari López y bido que quando la sacaron affuera de la puerta de la yglesia, la dicha María López, difunta, tenía en la boca de su natura y fuera de ella la madre, tanto bulto como una calabaçilla. Y bido cómo un pícaro con un cuchillo que tenía, por mandado del dicho escriuano reçepto, abrió la dicha María López la barriga hasta el estómago y le sacó la dicha madre que estava de fuera, juntamente con las tripas asidas. Y esta testigo bido que la dicha madre se abrió con un cuchillo y las dichas tripas y madre y cuerpo estava hecho agua y muy hediondo, que no auía quien lo pudiese sufrir, aunque auía mucho binagre para su reparo, porque sobrepujaba el hedor por ser berano y aber

³⁴ Al margen izquierdo: testigo.

honçe días que se enterró poco más o menos. Por lo qual, aunque la dicha madre se abrió, por estar podrida y hedionda, esta testigo no puede determinar en el ynstante si la susodicha estaba preñada o no y que la dicha madre que estaba colgando pudo ser un seno de la madre que abocase por el puerto y pudo estar otro dentro del cuerpo y como hedía tanto, no poderse haçer más de lo que se hiço. Y que esto es la berdad so cargo del dicho juramento declaró ser // de hedad de quarenta y quatro años poco más o menos y no firmó por no saber. Firmáronlo los dichos alcaldes.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Luis de San Martín y Vera (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor, escriuano (*firma y rúbrica*).

E para la dicha ynformación, en el dicho día, mes y año dicho, yo el dicho escriuano reçeptor, en presençia de los dichos alcaldes, mis aconpañados, reçiví juramento en forma de derecho del dotor Jusepe Açorín, médico y veçino de la dicha uilla, del qual reçiví juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha. Y siendo preguntado por el tenor de las dichas diligençias, dijo: que oy, dicho día por nonbramiento de mí el dicho escriuano reçeptor, se a hallado presente a abrir a la dicha María López y bido que después de abella sacado fuera de la yglesia vido cómo la susodicha tenía la madre fuera, por su natura, y luego bido cómo se abrió la dicha Mari López y un pícaro que se llama Alonso le ronpió la barriga y sacó tripas y madre que tenía de fuera, todo junto, y este dicho testigo mandó abrir la madre, que estava fuera por la dicha natura, y abierta no bido este testigo ninguna cosa dentro y que esto es lo que sabe. Fue preguntado a este dicho testigo diga y declare, so cargo del dicho juramento, pues diçe que la madre estava fuera de la natura, si estando la dicha difunta preñada de poco tiempo, si con el tormento y pena de la horca, si se pudo despegar y perder lo que estava conjelado, si acaso estava preñada y si con el hedor que al tiempo que se abrió, abía este testigo (*sic*), no acabó de ber todo lo que abía dentro de su cuerpo. // Dijo que al tiempo y quando se abocó la madre, con el mucho peso de la tierra pudo ser salirse la genitura y conçepto o embrión y perderse y que fue grande el hedor que auía del dicho cuerpo y que toda la madre hizo y este testigo no bido nada, como dicho tiene y que esto es la berdad so cargo del dicho juramento. Declaró ser de hedad de más de çinquenta años y lo firmó de su nonbre. Firmáronlo los dichos alcaldes, mis aconpañados.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

El doctor Açorín (*firma y rúbrica*).

Luis de San Martín y Vera (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor, escriuano reçeptor (*firma y rúbrica*).

5

1598, septiembre, 7-10. Torredonjimeno

Tasación de las diligençias antecedentes, cartas de pago y carta de obligación de Pedro Gómez por ser pobre.

E luego yncontinente, yo el dicho escriuano reçeptor auiendo hecho la dicha diligençia mandé que el dicho Juan Fernández de Villalta, alcalde ordinario, se junte conmigo el dicho escriuano reçeptor y tasemos a las personas que binieron a hallarse presentes y haçer la dicha diligençia, a cada uno en la forma siguiente y lo firmamos.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

Primeramente, tasamos a Françisco Ramírez de Aguilera, por el tiempo que se ocupó ocho reales: VIII reales.

A el dotor Açorín, doze reales: XII.

A Catalina Martínez, *la Pulida*, dos reales: II.

A Catalina Martínez de Fuenlabrada, dos reales: II.

XXIII //

XXIII.

A Juan Hermoso, alguaçil, çinco reales: V.

A Juan García Horcajo, cinco reales: V.

A Hernando de Padilla, çinco reales: V.

A Christóval Ramírez, çinco reales: V.

A Gil del Molino, porque asistió a la puerta, dos reales: II.

Gastó Juan Garçia Horcajo ocho haçes de çenteno para humo por amor del mal olor, a veinte maravedís cada uno: V.

Todo lo qual monta çinquenta y un reales: LI.

Y respeto que el dicho Pedro Gómez es pobre, por aora los pague el dicho Jullían de Garay. Obligándose el dicho Pedro Gómez que si fuere condenado en costas, el dicho Pedro Gómez los dará y pagará con las costas de la cobrança y para ello se dé mandamiento y se cobren del dicho Jullían de Garay y se pongan las cartas de pago con estos autos y obligaçión. Y lo firmamos y reservo en mí el dicho escribano receptor lo que se le a de dar a Alonso, ganapán, por aber abierto y sacado el cuerpo de la dicha María López Alonso y el dicho alcalde dijo que no quería nada por su ocupaçión.

Juan Fernández de Villalta (*firma y rúbrica*).

Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

Aquí las cartas de pago y la escritura de obligaçión³⁵. //

(Cruz)

En la villa de la Torredonximeno, en nueue días del mes de setienpre de mil y quinientos y nouenta y ocho años, reçeбі de Françisco Garçia de Villamayor, reçeбtor de la Real Chançillería de Granada, ocho reales que me tasó juntamente con el señor Juan Fernández de Villalta, alcalde hordinario por el tiempo que me ocupé quando se abrió Mari López Alonso y por la uerdad lo firmé. Testigo Françisco Serrano.

Françisco Ramírez de Aguilera (*firma y rúbrica*).

Reçeбі de Françisco Garçia de Villamayor, receptor, doce reales por la ocupaçión que tuve y hallarme presente quando se abrió María López Alonso. Fecho en Torredonximeno a nueve de setiembre de 98.

El doctor Açorín (*firma y rúbrica*).

Reçeбі de Françisco Garçia de Villamayor çinco reales por lo que me ocupé en el tiempo que se abrió Mari López Alonso, muger que fue de Juan Balón. Porque yo Hernando de Padilla no sé firmar, rogué a Diego Ruiz, boticario, por mí lo firme. Que es fecho en Torredonximeno a 9 de setiembre de 98. Testigo Juan Guerra, veçino de Granada.

Testigo, Diego Ruiz (*firma y rúbrica*).

Digo yo, Juan Garçia Horcajo, veçino de esta villa de la Torredonximeno que reçeбí de Françisco Garçia de Villamayor, reçeбtor de la Real Chançillería de Granada, diez reales menos diez maravedís que se me mandaron dar por la ocupaçión que tuue quando se desenterró y abrió María López Alonso, muger de Juan Balón en

³⁵ *Al margen inferior*: Y las cartas de pago que del dicho dinero se gastó es el siguiente.

los quales entran quatro reales y ueynte y quatro maravedís que gasté en çenteno. Y por la uerdad y porque no sé escreuir dí ésta firmada de Françisco Serrano, en nueue días del mes de setiembre de nouenta y ocho años.

Frਾਂçisco Serrano (*firma y rúbrica*).

Digo yo Christóual Ramírez, veçino de esta villa de la Torredonximeno que reçebí de Françisco Garçia de Uillamar (*sic*), reçebtor de la Real Chançillería de Granada, çinco reales que se me tasaron de la ocupaçión y trauajo que tuue de traer las matronas y otras diligençias quando se desenterró y abrió la muger de Juan Balón. Y por la uerdad dí ésta firmada de Françisco Serrano, en nueue días del mes de setiembre de mil y quinientos nouenta y ocho años.

Frਾਂçisco Serrano (*firma y rúbrica*).

Digo yo, Juan Hermoso Magaña, alguaçil, veçino de esta villa de la Torredonximeno, que reçiuí de Françisco Garçia de Villamayor, reçetor de la Real Chancillería de Granada, çinco reales los quales me tasó de la ocupaçión y travajo mío, que tuve de traer a las matronas y otras cosas necesarias quando se desenterró y abrió la mujer de Juan Balón. Y por la berdad lo firmé de mi nonbre. Fecha en Torredonximeno a 10 de setiembre de mil y quinientos e nouenta y ocho años.

Juan Hermoso (*firma y rúbrica*).

En la dicha uilla de Torreximeno, a diez días del dicho mes de setiembre del dicho año, se bolbieron las prendas que fueron el manto y la capa a el dicho Rabadán, pregonero y sepulturero, y el susodicho lo reçiuíó todo. De que doy fe.

Pagosele a el pícaro.

Frਾਂçisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*). //

(Cruz)³⁶

Escritura obligaçión

En la uilla de Torreximeno, a diez días del mes de setiembre de mill e quinientos y nouenta y ocho años, ante mí Françisco Garçia de Villamayor, escriuano reçetor de la Chançillería de Granada, pareçió Pedro Gómez y se obligó que si por los señores Alcaldes del Crimen de la Chançillería de Granada, el susodicho fuere condenado en costas en la causa sobre que se an hecho estas diligençias, dará y pagará a el dicho Jullían de Garay los çinquenta y un reales que el susodicho a pagado de costas en la diligençia que se a hecho en abrir a la dicha María López Alonso, su hija. Y por ello obligó su persona y bienes, dio poder a las justiçias de Su Magestad para que le apremien al cunplimiento de lo que dicho es como si fuese sentençia definitiua pasada en cosa juzgada y renunció las leyes en su favor y le otorgó escritura en su nonbre. Y por no saber firmar rogó vn testigo por él le firme. Testigos Baltasar de Mena y Juan García y Juan de la Parrilla, veçinos y estantes en la dicha villa.

Juan Garçia (*firma y rúbrica*).

Ante mí y conozco al otorgante, Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

6

1598, septiembre, 10 y 11. Torredonjimeno

Diligençias de presentaçión de testigos por parte de Pedro Gómez para la realiçación de la inçormaçión y probanza y toma de su juramento por el receptor.

³⁶ Al margen izquierdo: obligaçión.

En³⁷ la dicha villa de Torreximeno, a diez días del mes de setiembre de mill y quinientos y nouenta y ocho años, ante mí el dicho Françisco García de Villamayor, escriuano receptor, pareció el dicho Pedro Gómez y para la dicha ynformación presentó por testigo a Hernando de Guevara, veçino de la dicha uilla del qual reçeví juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha que dirá verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y él lo hiço y prometió de deçir verdad y a la fuerça y conclusión del dicho juramento dijo sí juro y amén, y de ello doy fe.

Frਾਂsisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

En³⁸ la dicha uilla, en el dicho día, mes y año dichos y ante mí el dicho escriuano receptor pareció el dicho Pedro Gómez y para la dicha ynformación presentó por testigos a seys hombres que por sus nonbres se dijeron llamar y nonbrar: Baltasar de Mena; Joan Garçía; Diego Fernández Tejerina; Bartolomé de Belasco Baldivia; Sebastián Pérez; Françisco de Alçázar, veçinos de la dicha uilla. De los quales recibí juramento en forma de derecho sigún que de él prometió y ellos lo hicieron, prometieron de deçir verdad y a la fuerça y conclusión del dicho juramento dijeron: sí juramos y amén. Cada vno de por sí, de que doy fe.

Frਾਂsisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

En³⁹ la dicha uilla de Torreximeno, a honçe días del dicho mes de setiembre del dicho año, el dicho Pedro Gómez dijo que por agora no quiere presentar más testigos, que me pide y requiere saque un traslado de la dicha ynformación y que él yrá a Granada y me pagará mis derechos y salario. Y de ello doy fe.

Frਾਂsisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

7

1598, septiembre. Granada

Interrogatorio presentado para que fueran examinados los testigos de Pedro Gómez, firmado por el abogado de la Audiencia granadina Diego de Peralta y del escribano del Crimen Gil de Carvajal.

(Cruz)

Por las preguntas siguientes se exsaminen los testigos que se presentaren por parte de Pedro Gómez, veçino de la villa de Torredonximeno como padre de María López Alonso, su hija ligítima, para la ynformación que está mandada dar por los señores Alcaldes del Crimen de la Real Chançillería de Granada contra Julián de Garay, alcalde hordinario de la dicha villa:

1. Primeramente si conozen a las partes y a Mari López, muger del dicho Pedro Gómez, y si tienen notiçia del pleito que las partes tratan en la Real Chançillería de Granada.

2. Yten, si sauen que el dicho Julián de Garay tiene odio y enemistad a el dicho Pedro Gómez y su muger y hijos muchos días a, por dibersas causas que para ello a auido. Y vltimamente porque no le quiso dar vn macho, le ymbió a deçir que lo comprase si quería seruirse de él, por lo qual prendió a la dicha María López, muger del dicho Pedro Gómez y la tubo presa çiertos días y noches y por le ynjuriar y afrentar

³⁷ Al margen izquierdo: Testigo 1.

³⁸ Al margen izquierdo: Testigo 2 (*sic*).

³⁹ Al margen izquierdo: Diligencias.

más, la tubo en la cárçel en vna cadena en la qual estaba ansí mismo vn hombre con el qual comió y durmió los días que allí estubo. Digan lo que sauen.

3. Yten, si sauen que por lo contenido en la pregunta antes de esta y porque el dicho Pedro Gómez se fue a querellar a la Real Chançillería de Granada y estando en ella siguiendo su negoçio el dicho Julián de Garay, so color que la dicha María Alonso, su hija del dicho Pedro Gómez, fue culpada en la muerte de Juan López Balón, su marido, veçino de la dicha villa, proçedió contra ella y aviendo muerto el dicho Juan López Balón, domingo en la noche, que se contaron veinte y tres días del mes de agosto pasado, el día siguiente de señor San Bartolomé hizo cabeza de proçeso contra ella. Y el mismo día a las onze de la noche la puso a questión de tormento, y el miércoles siguiente, ventiséis la condenó a muerte, aviendole dado solas seis oras de término y aviendoselo notificado a los dos oras y media de la noche y executó su sentençia sin embargo de apelaçión. Digan lo que sauen y remitanse a los autos y proçeso. //

4. Yten, si sauen que al tiempo y quando el dicho Julián de Garay hizo executar la dicha sentençia de muerte, la dicha María López Alonso estaba preñada y ansí lo dixo y publicó quando estaba en la cárçel y a el tienpo de la execuçión de la sentençia y porque ansí lo declaró en su testamento el dicho Juan López Balón, su marido, y porque le sintieron la criatura las personas que llegaron a tentarla y particularmente la sintió el verdugo quando la estaba ahorcando y así lo dixo⁴⁰ antes y después que la ahorcase y que le daba muchos golpes en el biente y por las demás causas que los testigos refieran y digan lo que sauen.

5. Yten, si sauen que avnque a el tiempo de la execuçión de la sentençia ubo muchas voces y escándalo en la plaza pública donde se executaba la sentençia y le hiçieron muchos requerimientos de palabra y por escrito al dicho Julián de Garay para que no executase la sentençia, no lo quiso haçer prosiguiendo el odio y enemistad que tenía. Digan lo que saben.

6. Yten, si sauen que el dicho Julián de Garay tiene costumbre de haçer agrauios e ynjurias y tiene a muchas personas quexosas y agrabiadas. Digan lo que saben.

7. Yten, si sauen que todo lo susodicho es públiza boz y fama.

Gil de Caruajal (*firma y rúbrica*).

El liçençiado Diego de Peralta (*firma y rúbrica*).

8

1598, septiembre. Torredonjimeno

Declaraciones de los testigos presentados por Pedro Gómez respondiendo al interrogatoria anterior, tomadas por el receptor de la Real Chancillería de Granada Francisco García de Villamayor.

(Cruz)

Ynformaçión de Pedro Gómez contra Jullían de Garay.

El⁴¹ dicho Hernando de Guevara, que ansí se dijo llamar y ser veçino de Torreximeno, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez para en la informaçión que a su pedimiento estoy haçiendo contra Jullían de Garay para que sea examinado por las

⁴⁰ *Tachado*: público.

⁴¹ *Al margen izquierdo*: Testigo.

preguntas del dicho interrogatorio. El qual, después de aver jurado y siendo preguntado, dijo y declaró lo siguiente:

1. A la primera pregunta, dijo que conoce a Pedro Gómez y a su mujer y a María⁴² López Alonso, su hija, y a Julián de Garay de mucho tiempo a esta parte de verlo, habla, trato y conversación, que conosçe, a thenido y thiene notiçia de esta querella y esto responde.

Fue⁴³ preguntado por las preguntas generales, de las que dijo que es de hedad de treinta y dos años, poco más o menos, e que no es pariente, amigo ni enemigo de ninguna de las partes, ni le ba ynterés en este pleito, ni le toca ninguna de las preguntas generales, de las generales que le fueron fechas.

2. A la segunda pregunta, dixo que es cosa pública y notoria en la dicha uilla a este testigo y a otras muchas personas que lo saben, que el dicho Jullían de Garay, siendo alcalde, estuvo muy encontrado con el dicho Pedro Gómez, espeçialmente con la dicha María López, muger del dicho Pedro Gómez, porque el dicho Jullían de Garay le envió a pedir un macho y la dicha Mari López no se lo quiso dar y que se auía ynbiado a deçir al dicho alcalde que si quería servirse del macho que lo comprase. Por lo qual la tubo presa y le hiço cabeça de proçeso contra ella, diçiendo que hera desbergonçada y este testigo le oyó deçir a el carçelero que la auía tenido encadenada, asida con vn hombre una noche y un día en la cárçel pública de la dicha villa y esto responde.

3. A la terçera pregunta, dijo que lo contenido en la dicha pregunta pasa sigún como en ella se contiene porque es público y notorio y que se remite al proçeso que sobre ello fulminó el dicho alcalde.

4. [A la quar]ta pregunta dixo que este testigo muchos días antes que muriera el dicho Juan Balón, ma[r]ido de l]a dicha María Ló[pez], oyó deçir este testigo públicamente que la dicha María López est[aba enbaraç]ada [y] así [lo de]claró el dicho Juan Balón por su testamento a que se remite [...] [en presen]çia de este testigo, un veynte y quatro de Jaén que se llamaba [Alonso] de Balençuela le preguntó al berdugo que la auía aorcado que cómo se auía estado tanto en ahogalla. El qual respondidió (*sic*) en presençia de este testigo y de otras personas, que no la podía ahogar porque la criatura le daba muchos golpes en la barriga y en la tabla del muslo lo sentía el dicho berdugo. Y esto respondió a la pregunta.

5. A la quinta pregunta, dijo que el día que ahorcaron a la dicha María López obo mucho escándalo y alboroto en la dicha uilla, porque este testigo lo bido y a bisto que en el pleito está un requirimiento que le hiçieron a el dicho alcalde para que no la aorcasse, porque estaba preñada y vn mandamiento del alcalde mayor para que le otorgase la apelación y esto responde.

6. A la sesta pregunta, dijo que sabe que en la dicha uilla de Torreximeno es auido y tenido a el dicho Jullían de Garay por onbre apasionado y que muchas personas están muy agrauados y quejosos del susodicho y esto responde.

7. A la sétima pregunta, dijo que lo que a dicho es la berdad. Encargósele el secreto y prometiolo. Firmó de su nonbre. Va tachado: Gómez.

Hernando de Guebara (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

⁴² Tachado: Gómez.

⁴³ Al margen izquierdo: Generales.

El⁴⁴ dicho Baltasar de Mena que ansí se dixo llamar y ser herrero y veçino de Torreximeno, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez, el qual después de aver jurado y siendo preguntado, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que conoçe a las partes de este pleito y tiene notiçia sobre que es este pleito.

Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley. Dijo que es de hedad de veinte e çinco años e que no es pariente, amigo ni enemigo de ninguna de las partes.

3. A la terçera pregunta, dijo que se remite a el proçeso que por ella pareçera sigún. //

4. A la quatro [*sic*] pregunta, dijo que este testigo fue guarda de la dicha Mari López Alonso por mandado del dicho Jullían de Garay y la misma noche que a la susodicha le quisieron dar el tormento que le querían dar, el testigo le oyó deçir a la dicha María López Alonso que estaba preñada de tres meses y que esto es lo que sabe de esta pregunta y no otra cossa.

5. A la quinta pregunta, dijo que diçe lo que dicho tiene y se remite a el proçeso.

6. A la sesta pregunta dijo que no lo sabe.

7. A la sétima pregunta dijo que lo que a dicho es la berdad. Leyle su dicho y prometió de secreto y no firmó por no saber.

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

El⁴⁵ dicho Juan Garçía que ansí se dijo llamar y ser vezino de Torreximeno, sastre, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez. El qual después de aver jurado y siendo preguntado, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que conoçe a las partes de este pleito y tiene notiçia sobre qué es.

Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de ley, dijo que es de hedad de treynta años e que no le ba ynterés ny es pariente de ninguna de las partes ni enemigo e Dios dé la justiçia a quien la tubiera.

2. A la segunda pregunta, dijo que este testiggo oyó deçir que la dicha Mari López, muger del dicho Pedro Gómez, estuvo presa y de mandado de Jullían de Garay y no sabe por qué y esto responde.

3. A la tercera pregunta, dijo que sabe que el dicho Jullían [de Garay] horcó a la susodicha sin envargo y que se remitía [a] el pro[çeso] [...] era la berdad y es público que brebe [...] a la dicha María López y esto [...].

4. A la quarta pregunta, dijo que este testigo bibía en la casa en que quisieron dar tormento a la dicha María López Alonso y este testigo le oyó deçir a la dicha María López Alonso que estaba preñada de tres meses. Lo qual dijo la susodicha porque le aperçivieron que dijese la berdad, porque si no la matarían y maltratarían en el tormento. Todo lo qual dijo el liçençiado Maldonado, aconpañado del dicho Jullían de Garay, y ansímismo este testigo le oyó deçir muchas beçes a la susodicha que estaba preñada y que le tentasen la barriga y después de ahorcada la susodicha, este testigo a oydo deçir que auía dicho el berdugo que la susodicha estava preñada y este testigo se remite a el testamento del dicho Juan Balón y esto responde.

5. A la quinta pregunta dijo que es cosa pública y notoria que murió en la horca la dicha María López y esto responde.

⁴⁴ *Al margen izquierdo*: Testigo 2.

⁴⁵ *Al margen izquierdo*: Testigo 3.

6. A la sexta pregunta, dijo que no lo sabe.

7. A la séptima pregunta, dijo que lo que a dicho es la berdad . Encargósele el secreto y prometió y lo firmó de su nonbre.

Juan Garçía (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

El⁴⁶ dicho Diego Fernández Tejerina, veçino de la Torredonximeno, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez, el qual después de aver jurado y siendo preguntado, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta, dijo que conoçe a las partes de este pleito y tiene notiçia sobre qué es.

Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de hedad de sesenta años, poco más o menos, y que no le tocan ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron fechas.

2. A la segunda pregunta, dijo que es cosa pública y notoria que porque el dicho Jullián de Garay auía ynbiado por vn macho a casa del dicho Pedro Gómez y no // se lo auían querido dar, que antes le auían ynbiado a deçir que lo conprase si se quería servir de él, el dicho Jullián de Garay auía tomado odio y enemistad con el dicho Pedro Gómez y con su muger, por lo qual le hiço cabeça de proçeso y prendió a la dicha muger del dicho Pedro Gómez y oyó deçir este testigo que la auía tenido presa en la çerçel pública en una cadena çiertos días y esto responde.

3. A la terçera pregunta, dijo que lo contenido en la pregunta es y pasa como en ella se contiene, porque tal de ello es público y notorio y pública voz y fama y a el primo de la dicha María López Alonso de lo oió deçir este testigo y que se remite a el proçeso, que por él parecerá la berdad y esto responde.

4. A la quarta pregunta, dijo que este testigo a oydo deçir públicamente a muchas personas, veçinos de la dicha uilla, que al tiempo y quando el dicho Jullián de Garay ahorcó a la dicha María López Alonso, la susodicha estaba preñada de más de dos meses y de ello ay en la dicha uilla pública boz y fama y este testigo la bido ahorcar y el berdugo que la aorcó se tardó mucho en ahogalla y después este testigo así como la acabaron de ahorcar este testigo oyó deçir que se auía tardado tanto en ahorcalla por causa de menearse lo que tenía en la barriga por estar preñada y este testigo a oydo deçir que el dicho su marido auía declarado en su testamento que quedaba preñada la dicha su muger y a él se remite y refiere y esto responde.

[5. A la quin]ta pregun[t]a dijo que es público y notorio en la dicha uilla y por ello a [...] requerimientos a el dicho alcalde que no la orcase [...] y el mismo procurador y curador de la suso[dicha] [...] responde.

[6. A la] seta pregunta dijo que en la dicha uilla de Torreximeno es público y notorio que el dicho [Julián] de Garay tiene a muchas personas agraiados en la dicha [villa] de obra y de palabra y esto responde.

7.[A la] sétima pregunta dijo que lo que a dicho es la berdad y prometió de secreto y la firmó de su nonbre.

Diego Fernández Texerina (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçía de Villamayor (*firma y rúbrica*).

⁴⁶ Al margen izquierdo: Testigo 4.

El⁴⁷ dicho Bartolomé de Belasco Baldibia, veçino de la dicha uilla de Torreximeno, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez, el qual después de aver jurado y siendo preguntado, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta, dijo que conoçe a las partes de este pleito y que tiene notiçia sobre qué es.

Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de hedad de veinte e ocho años, poco más o menos, e que no le tocan ninguna de las preguntas de la ley.

2. A la segunda pregunta, dijo que es cosa pública y notoria que porque no le quiso dar, el dicho Pedro Gómez y su muger, el macho contenido en la dicha pregunta a el dicho Jullían de Garay, el dicho Jullían de Garay mandó prender a la dicha María López Alonso y la tubo presa en la cárçel pública de la dicha villa y que le auía hecho proçeso sobre ello, a el qual se remite. Y que a oydo deçir que el susodicho tenía enemidad con el dicho Pedro Gómez y su muger por lo susodicho y esto responde.

3. A la terçera pregunta, dijo que en la dicha uilla de Torreximeno es público y notorio en la dicha uilla que pasó sigún y como se contiene en la dicha pregunta y que se remite a el proçeso que por él pareçera la berdad y esto responde.

4. A la quarta pregunta, dijo que en la dicha uilla de Torreximeno, antes que ahorcaran a la dicha María López Alonso, este testigo oyo deçir que // en la dicha villa de Torredonximeno que la dicha María López Alonso estaba preñada de tres meses, poco más o menos, y tal se murmuró en la dicha uilla públicamente y que así lo auía dejado declarado por su testamento el dicho su marido. De más de lo qual, el mismo día que ahorcaron a la dicha María López Alonso, estando este testigo juntamente con Alonso de Balençuela, veinte e quatro de Jaén, en la plaça pública, el dicho veinte e quatro llamó al berdugo que la aorcó y le dijo: Ben acá bellaco, ¿cómo te estubiste tanto en ahorcar aquella muger? El qual dijo, en presençia de este testigo: No sé, juro a Dios, me a suçedido con ella lo que no me a sucedido hartos días a. Porque estando sobre ella para ahogalla, me daba en la tabla del muslo unos batidos la barriga de la dicha María López Alonso, que no lo podía sufrir, porque estaba preñada. Y el testigo dijo que si aquello se lo auía dicho al alcalde, el qual le respondió que quién lo metía a él en aquello, que allá se lo vbiese. Y esto respondió a esta pregunta.

5. A la quinta pregunta, dijo que este testigo a oydo deçir a el curador de la dicha María Alonso que auía hecho muchos requirimientos para que no ahorcase a la dicha moça, porque estaba preñada [aunque? sin] envargo la aorcó y esto responde.

6. A la seta pregunta, dijo que [...] [Jullían de] Garay tiene ofendidos a muchas personas [...] esto responde.

7. A la sétima pregunta, dijo que lo que a dicho es la berdad [...] [encargó]sele de secreto y prometió y lo firmó de su nonbre.

Bartolomé de Belasco Baldiua (*firma y rúbrica*).

Ante mí, Françisco Garçia de Villamayor (*firma y rúbrica*).

El⁴⁸ dicho Salvador Pérez que así se dijo llamar y ser veçino de Torreximeno, testigo presentado por el dicho Pedro Gómez para que sea examinado por la segunda y quarta preguntas, el qual después de aber jurado y siendo preguntado, dijo lo siguiente:

⁴⁷ Al margen izquierdo: Testigo 5.

⁴⁸ Al margen izquierdo: Testigo 6.

1. A la primera pregunta, dijo que conocé a las partes de este pleito y conosco sobre qué es y esto responde.

Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dijo que es de edad de veinte e seis años, poco más o menos, e que no le tocan ninguna de las preguntas generales de la ley.

2. A la segunda pregunta, dijo que este testigo oyó decir en la dicha uilla que por la enemistad que tomó el dicho Jullían de Garay con el dicho Pedro Gómez y su muger, porque no le auían querido dar el macho prestado, le auía echado presa a la dicha María López, muger del dicho Pedro Gómez. Y luego, yncontinente, este testigo fue preso por mandado del dicho Jullían de Garay, sin causa que este testigo sepa, y este testigo y la dicha María López, estando en la cárçel, a cabo de un quarto de ora, por mandado del dicho Jullían de Garay, este testigo y la dicha Mari López estuvieron amarrados y asidos en vna cadena desde vn día a las çinco de la tarde hasta sigundo día, por manera que estuvieron dos noches y dos días juntos en vna cadena, hasta que los soltaron por su gusto y esto responde.

Bibliografía

- Albornoz, Diego Felipe de, *Cartilla política y christiana*, Madrid, Impreso por Melchor Sánchez, 1666.
- Alloza Aparicio, Ángel «En busca de las causas del crimen Teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, 14, 2001, pp. 473-489.
- Berní y Catalá, José, *Instrucción de Alcaldes Ordinarios que comprehende las obligaciones de estos y del Almotacén, conforme a las Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros Municipales de los lugares y villas de España*, Imprenta de Joseph Thomás Lucas, Valencia 1763.
- Cañada Hornos, Manuel Jesús, «La exención jurisdiccional de Torredonjimeno y la carta de privilegio de 1558», en *Carta de Privilegio-Torredonjimeno 1558* (Edición conmemorativa del 450 aniversario), Torredonjimeno, Excmo. Ayuntamiento de Torredonjimeno, 2008, pp. 35-55.
- Capel Margarito, Manuel, «Carta miniada conteniendo los privilegios de la villa de Torredonjimeno, dada por la infanta doña Juana, en 1558 y que expone la necesidad de allegar recursos a la Corona, en el reinado de Felipe II», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Nº. 66, 1970, pp. 9-32.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempos de paz y de guerra y para Juezes eclesiásticos y seglares, de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos y de las Ordenes*, Imprenta Real, Madrid 1649.
- González Alonso, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- Guardiola y Saez, Lorenzo de, *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de sus calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los pueblos, y la más recta administración de Justicia en ellos; y avisado, entre otras cosas, de las muchas cargas y obligaciones de su Oficio: conforme todo a las Leyes Divinas, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones hasta ahora publicadas sobre la nueva*

- Planta y Escala admirable de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de estos Reynos*, Imprenta de Alfonso López, Madrid 1785.
- Heras Santos, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.
- Iglesias Estepa, Raquel, «El crimen como objeto de investigación histórica», *Obradoiro de historia moderna*, N° 14, 2005, pp. 297-318.
- Monterroso y Alvarado, Gabriel de, *Práctica civil y criminal y instrucción de escrivanos*, Madrid, Casa de Francisco Sánchez, 1583.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés, «La salvaguarda del Orden Público en la ciudad de Jaén (1476-1523)», *Alcazaba*, 12-13 (2012-2013), pp. 15-30.
- Reguis, Cura De Auxerre, *La voz del Pastor. Discursos familiares para todos los domingos del año*, Madrid, Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1773.
- Saavedra-Fajardo, Diego de, *Idea de un príncipe político-cristiano representada en cien empresas*, Edición, prólogo y notas de Vicente García de Diego, Madrid, Espasa Calpe, 1969.
- Salazar, Juan de, *Política Española (1619)*, Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2013.
- Santayana Y Bustillo, Lorenzo de, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza 1742.
- Segura Urra, Félix, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho español*, N° 73, 2003, pp. 577-678.
- , «La Historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)», *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, N° 18, 2008 (Ejemplar dedicado a: Marginados en la Edad Media), pp. 273-340.
- Téllez Anguita, Francisco José, «El apogeo de una pequeña villa agraria. Torredonjimeno durante el siglo XVI», *Trastámara*, N° 3, enero-junio 2009, pp. 85-127.
- Vives, Juan Luis, *Diálogos y otros escritos*, Introducción, traducción y notas de Juan Francisco Alcina, Barcelona, Planeta, 1988.